



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1511

FORMA B-1

1825

16464/2023 AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16465/2023 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**Se adjunta escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevención.*

En el juicio de amparo **985/2023**, promovido por **Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y otro**, se dictó el siguiente auto:

“Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de julio de dos mil veintitrés**.

PARA SU ATENCIÓN
PARA SU TRÁMITE DE FOLIO
PARA SU INSTRUCCIÓN
PARA COORDINACIÓN
PARA ARCHIVO

COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN. Vista la diligencia de ratificación, del cual se desprende que los quejosos ratifican sus firmas que calzan en su escrito de demanda, en cumplimiento al proveído que antecede.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Visto el escrito que suscriben Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar, por medio del cual cumple con el requerimiento formulado en proveído que antecede.

A lo anterior se acuerda.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del escrito inicial de demanda se desprende que los quejosos señalan como acto reclamado, **omisión de respuesta congruente y en breve termino a la petición formulada el nueve de mayo de dos mil veintitrés a las autoridades responsables.**

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 1°, fracción I,¹ 112,² 115,³ de la Ley de Amparo, se **admite** a trámite la demanda.

NO SE APERTURA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Con apoyo en lo establecido por el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, no se ordena la apertura del incidente de suspensión por no haberlo solicitado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se cita a las partes a la audiencia constitucional que tendrá lugar a las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. Con apoyo en el artículo 5°, fracción IV⁴, de la ley de la materia, se ordena dar la intervención que le corresponda a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a la autoridad responsable a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia **176/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época

¹ Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

² Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

³ Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables; apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión

⁴ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
[...]

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Horas: 19:30
Anexos: con anexos
27 JUL. 2023
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento



TESORERIA
DIRECCION DE INGRESOS
FECHA: 27/7/23
RECIBIDO
HORA: 10:40
4 000330 217808

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Pública
RECIBIDO
Hora: 12:59
Anexos: con anexos
Recibe:

del Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, tomo 2, enero de 2013, página 1253, de rubro: **“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”**

INFORME JUSTIFICADO. Con fundamento en el artículo 117⁵, de la Ley de Amparo, se solicita a la autoridad señalada como responsable, rinda su informe justificado, bajo los siguientes términos:

- a) Rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciba el oficio de notificación relativo;
- b) Presentarlo al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional;
- c) Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;
- d) En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretenda variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

No obstante lo anterior, deberá de tomar en consideración el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por lo que si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I⁶, 238⁷, 244⁸, 245⁹ y 260, fracción II¹⁰, de la Ley de Amparo, **se apercibe** a la autoridad responsable con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

- a) En caso de ser omisa en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;

⁵ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley...

⁶ Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

⁷ Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

⁸ Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

⁹ Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

¹⁰ Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Se niegue a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y

c) Se abstenga o sea omisa en rendir el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados. Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: **"MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY."**

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I¹¹, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, comuníquese a la autoridad señalada como responsable, que si del contenido de su informe se advierte que afirmare una falsedad o negare la verdad; o, en su caso remitiere constancias equivocadas, podrá ser sancionada en los términos que señala el indicado arábigo.

Con fundamento en los artículos 64¹² y 251¹³, de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a la autoridad señalada como responsable que **deberán comunicar de inmediato cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento**, de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.

PRUEBAS. Con apoyo en el numeral 119¹⁴ de la ley reglamentaria en cita, se tiene al quejoso ofreciendo como pruebas la **documental** que acompaña a su escrito de demanda, la cual se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los **datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente**, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3° fracciones IX y XVII, 5°, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, **solo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este Juzgado y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos**, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil



¹¹ Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

¹² Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten ...

¹³ Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comuniqué, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

¹⁴ Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

...



catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, **se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales**, en términos de los artículos 6°, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo **atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.

FIRMA ELECTRÓNICA. Conforme lo señalado en el oficio **CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022**, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Norma Vázquez Ortega**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **CCJ/ST/3978/2023**, ante el secretario **Juan Carlos Figueroa Cornejo**, que firma y da fe. **Doy fe.** Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

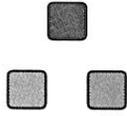
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.

A t e n t a m e n t e.

**Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.
El secretario del Juzgado Segundo.**

Juan Carlos Figueroa Cornejo.





DURÁN FUERTE & ASOCIADOS.

A B O G A D O S

ASUNTO: DEMANDA AMPARO INDIRECTO ADVO.
POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

QUEJOSOS: **PETICIONARIOS** DE LA EXPLICACIÓN
POR LA DIFAMACIÓN PÚBLICA DE QUE FUIMOS
OBJETO Y DE LA SOLICITUD DEL PAGO DE UNA
INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL CAUSADO
Y LAS REPERCUSIONES OCASIONADAS A LA
IMAGEN Y EN SÍ EN TODAS LAS ESFERAS
PERSONALES DE NUESTRA VIDA, OCASIONADAS
POR EL PERSONAL DE LA SRÍA. DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

TEMA: **OMISIÓN TOTAL DE RESPUESTA:**
CONGRUENTE, EN BREVE TÉRMINO Y SOBRE LO
EFECTIVAMENTE PLANTEADO.

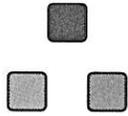
C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Presente.

JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ y
SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR, mexicanos, mayores de edad
y por propio derecho, con el carácter de Peticionarios ante el H. Ayuntamiento
de Guanajuato, Guanajuato, por haberles solicitado respuestas sobre el
despliegue de una serie de actuaciones gubernamentales del personal de su
Secretaría de Seguridad Ciudadana; asimismo, permitiéndonos autorizar en
términos '**amplios**' del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los profesionistas:
LIC. LUIS DANIEL DURÁN FUERTE (2433467) y/o LIC. SERGIO DURÁN
GUTIERREZ (967932) y/o LIC. ERIKA MARÍA ARRACHE MURGUÍA
(3661587) y/o LIC. GERARDO SERGIO REFUGIO MATA VENEGAS
(1346431) y/o LIC. RENÉ ROJAS HERNÁNDEZ, de manera indistinta, ante
Usted, a manera de respeto y consideración se comparece para exponerle:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos
1º, fracción I; 2º; 3º y 5º, fracción I; 6º; 17; 18; 33, fracción IV; 35; 37; 73; 74;
75; 77; 78; 79, fracción VI; 107, fracciones I inciso d) y II; 108; 110; 111; 112;
115; 116; 117, 119 y 124, así como demás relativos de la Ley de Amparo,
venimos a Demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal que
promovemos ante Su Instancia Constitucional, en contra de los actos de
autoridad que enseguida se enuncian.

Permitiéndonos dar cumplimiento en primer término a los requisitos
esenciales del artículo 108 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103
y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DURÁN FUERTE & ASOCIADOS.

A B O G A D O S

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ y SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR, con domicilio señalado al final del escrito de demanda.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS: En nuestro concepto no existen.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

El H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO; y,

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, del mismo H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Guanajuato del Estado de Guanajuato.

Ambos con domicilio en: Presidencia Municipal, ubicada en Plaza de La Paz N° 12, en Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36000.

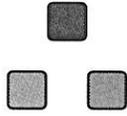
IV.-ACTOS RECLAMADOS:

De ambas autoridades señaladas como responsables, de manera conjunta y/o separadamente, se les reclama:

- La 'ausencia' de respuesta congruente y en breve término sobre lo efectivamente planteado desde el 09 de Mayo de 2023, en la promoción que se les hizo sobre el mismo tema en el ámbito de su competencia de cada uno en nuestro escrito de petición que les dirigimos con el objeto de que nos informaran, lo siguiente:

<<... venimos ante su Alta Envestidura para que en sesión en Pleno de su Honorable Cabildo y en conjunto con su Presidente Municipal, tengan a bien pronunciarse de cada una de las peticiones que aquí les elevamos sobre lo efectivamente planteado, consistentes sobre la serie de irregularidades cometidas y desplegadas a nuestras personas de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana, que a continuación se le describen: Es el caso, que hasta el día de hoy no hemos tenido una RESPUESTA SATISFACTORIA, REAL Y CIERTA de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre la DIFAMACIÓN PÚBLICA a través de la cual fuimos Deshonrados y que nos causó un Gran Deshonor a nuestras personas; la omisión de RESPONDER se sigue prolongando en el tiempo, de tracto sucesivo, siguen sin hacerlo.>>

Incluso, le hicimos una descripción de los hechos y razones en los que se apoyaba nuestra petición, de la manera siguiente:



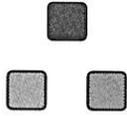
<<Esto fue así, en virtud de que el sábado 24 de agosto de 2019, al estar, como Abogado: Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Licenciado en Economía: Salvador Israel Rivera Salazar, que somos profesionistas, recolectando firmas de vecinos en la Zona Panorámica de la Ciudad de Guanajuato Capital de nuestra Entidad Federativa, buscando el respaldo de la Ciudadanía para la presentación de una Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Guanajuato, que a la postre se presentó el 30 de agosto de 2019, a efecto que se regulen las construcciones en 'Áreas de Cañadas' de la misma Ciudad Capital del Estado de Guanajuato.

Encontrándonos por dicha zona en cita en la Colonia San Javier, de manera aproximada siendo como las 13:00 horas de ese sábado, nos abordaron elementos de la policía municipal local, quienes tripulaban la unidad o patrulla 115, cuestionándonos lo que estábamos haciendo, a quienes les hicimos saber de la recolecta de firmas en cuestión para una causa social. Nos pidieron identificarnos y exhibimos nuestra credencial de elector, dichos policías dijeron que tenían un reporte en el sentido de que estábamos molestando a los vecinos del lugar, en ese momento arribó otra patrulla o unidad de policía con el número 124, sus tripulantes de ésta última nos hicieron saber que seríamos remitidos a 'Barandilla Municipal' en calidad de detenidos en razón de estar cometiendo la falta administrativa consistente en molestar a los vecinos del lugar, haciéndoles saber que no estábamos cometiendo ninguna falta administrativa, indicábamos que sólo recabábamos firmas de los vecinos del lugar para apoyar a la causa social antes mencionada.

Nos indicaron que subiéramos a la parte trasera de una de las camionetas doble cabina o de lo contrario Ellos nos subirían a la fuerza, por lo que tras la amenaza, no nos quedó otro remedio que subirnos. Les pedimos que nos hicieran saber nuestros derechos en calidad de detenidos, pero uno de los policías contestó que en el área de barandilla sería el oficial calificador quien nos daría lectura de nuestros derechos, nos trasladaron a barandilla municipal, en donde una mujer policía nos tomó unas fotografías de nuestros respectivos rostros, les hicimos saber a los policías que nos remitieron que no estábamos de acuerdo con el hecho de que nos tomaran fotografías, pero tales policías dijeron que las fotografías las tomarían aún en contra de nuestra voluntad. Luego que nos tomaron las fotografías de nuestro rostro, nos presentaron ante el Oficial Calificador en Turno, el cual nos pidió que les acreditáramos que pertenecíamos a una Asociación.

Así como que le mostráramos un comprobante de domicilio de la Ciudad de Guanajuato Capital, permitiéndonos hacer una llamada telefónica para solicitar la documental necesaria para acreditarle al Oficial Calificador, la legalidad de nuestra labor social, el Oficial Calificador en Turno, determinó que fuéramos ingresados al interior de los 'separos' hasta en tanto se hiciera la presentación de la documental antes referida.

Al ser de manera aproximada las 14:45 horas: Fabián Buenrostro Medina, en su carácter de representante de la Asociación: <<*FUNDACIÓN PRESMAC MÉXICO, A.C.*>>, presentó al Oficial Calificador en Turno tal Documentación, y fue entonces que el Oficial Calificador ordenó que se nos pusiera en libertad sin aplicarnos ninguna sanción administrativa.



El mismo día sábado **24** de **agosto** de **2019**, siendo de manera aproximada las 19:00 horas del día, nos percatamos que en el Portal de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, publicaron en el Link o Dirección Electrónica, siguiente:

<https://www.facebook.com/139815760002452/post/417505905566768/>

En la que muestran de manera respectiva fotografías en las que se aprecian nuestros rostros, con la redacción, siguiente: <<#Detenidos en San Javier, Jorge Ramiro y Salvador Israel, quienes defraudaban a las personas, haciéndose pasar por trabajadores dedicados a la seguridad, contando ambos con Antecedentes Penales. ¿Has sido víctima de estas personas? #DENUNCIA>>

De tal publicación de nuestra parte agregamos copia a color, como prueba documental, para que en su momento se valorara en la Denuncia que presentamos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ya que también consideramos importante el hacer el señalamiento de que dicha publicación hasta el día de la Denuncia presentada en fecha **26 de agosto de 2019**, ante Subprocurador de los Derechos Humanos de la Zona B, del Estado de Guanajuato, Lic. Luis Chistian Ortiz Andrade, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, y remitida al Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona A, en la Ciudad de León, Guanajuato, de la misma institución, Lic. Víctor Aguirre Armenta, había tenido 11 comentarios y se compartió 46 veces.

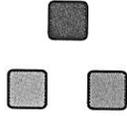
Eso, en diversos medios masivos de difusión, de la que con tal publicación se difundió información relacionada con dicha detención sobre las personas de ambos suscritos aquí, así como en el Portal Electrónico de Noticias "Puntocero" con difusión estatal, con link:

<http://puntocero.news/?s=detienen+a+hombres+que+se+hacian+pasar+como+polic%C3%ADas>

También, obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: "*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*", por lo que ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, acompañamos copia de la precitada publicación, para que se tuviera como prueba de nuestra parte.

Se les precisó ante aquella instancia de Derechos Humanos que nos agraviaba que el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, hubiera publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención que al final se determinó ser injustificada, ya que como lo habíamos dicho, el Oficial Calificador (*Juez Administrativo*) en turno, determinó que no había elementos para imponernos alguna sanción administrativa.

Asimismo, es de comentar que en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona A, en la Ciudad de León, Guanajuato, una vez que se nos explicó de la posibilidad de hacer valer el 'Procedimiento de Conciliación' que regula su artículo **42** de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, manifestamos que era de nuestro interés atenderlo y



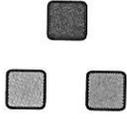
proponerle al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato Capital, para buscar dar solución a la inconformidad que nos generaba la publicación de nuestros datos personales en relación con la detención llevada a cabo el **24 de agosto de 2019**.

Ello, para efecto de que repararan el daño que nos habían ocasionado y/o causado, propusimos que publicaran una nota aclaratoria en la página o portal electrónico de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, en el sentido de que se cita que las personas que fueron detenidas en fecha **24 de agosto de 2019**, e identificadas de forma respectiva con los nombres de: Jorge Ramiro y Salvador Israel, de que fueron detenidos y retenidos injustamente, tan fue que el Oficial o Arbitro o Juez Calificador en turno de ese día por la tarde ante el cual fuimos presentados, quien determinó la libertad sin aplicar ningún tipo de sanción administrativa, y que de igual manera no se acreditó la comisión de alguna conducta delictiva, que se aclarara que no estábamos defraudando a personas y que no pretendimos hacernos pasar por trabajadores dedicados a la seguridad, sino que formamos parte de una Asociación Civil dedicada a la preservación del medio ambiente y de cultura, además contrario a lo publicado, que no contamos con antecedentes penales, ninguno de los dos suscritos, también agregamos que para tal efecto exhibimos dos constancias de cada uno de No Antecedentes Penales.

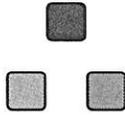
Expedidas a cada uno de los suscritos ambas por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de fechas **26 de agosto de 2019** (que ahora las volvimos a renovar con fechas **04 y 05 de julio de 2022**), para el supuesto de que el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, hubiera aceptado Conciliar en tales términos y los suscritos desistiríamos de la Queja en su contra ante dicha Comisión de Derechos Humanos.

Que el **06 de septiembre de 2019**, dentro del Expediente que al efecto se integró por nuestra Denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con Número de Queja: **263/2019-A**, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (Antes Expediente: **223/19-II**, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia), ahí dentro del mismo se cita como uno de los hechos fundamentales que determinan el que sigan produciendo consecuencias jurídicas perjudiciales en la esfera jurídica de estos gobernados suscritos reclamantes.

Ante esa Procuraduría de Derecho Humanos quienes recibieron el Oficio S.S.C./C.J./1182/2019, suscrito por el Maestro Samuel Ugalde García, en su carácter de Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en el cual notificaba la aceptación a la Conciliación planteada (fojas 10 a 25 del expediente de Derechos Humanos). El **11 de septiembre de 2019**, posteriormente se hizo constar nuestra comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, como quejosos los suscritos, para conocer del sentido del informe, del que realizamos Ampliación de la Queja o Inconformidad, en los términos siguientes:



<<Una vez que nos dieron lectura del Oficio S.S.C./C.J./1182/2019, signado por el Maestro Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana, con sede en Guanajuato Capital, señalamos que aún y cuando aceptó nuestra propuesta conciliatoria tendiente a dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los elementos de policía preventiva municipal, además, de que a la fecha no se ha realizado una publicación aclaratoria por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, dijimos que era nuestro deseo desistimos del trámite conciliatorio, y le solicitamos a ese Organismo dar inicio a una investigación de los hechos que narramos en nuestras comparecencias iniciales de queja. Lo anterior en virtud de que a consecuencia primeramente de la detención arbitraria de la que fuimos objeto por parte de elementos de policía preventiva, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana reveló a diversos medios de comunicación nuestros nombres completos, rostros, así como el motivo de detención, señalando que fue por la comisión de delito de fraude, cuando no fue así, violando con ello el principio de presunción de inocencia. Que esa publicación se realizó en diversas cuentas de Facebook difundiendo información que afecta nuestra buena imagen y honorabilidad, incluso el 31 de agosto de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, vimos pegados en postes cerca de nuestros domicilios diversas impresiones de estas notas. Es por lo anterior que la conciliación que planteamos en los términos de nuestra comparecencia inicial de queja había sido rebasada, pues los datos personales que rebeló la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y los falsos motivos de nuestra detención ya habían sido difundidos en otras cuentas de dicha red social, así como en otros periódicos e incluso cerca de nuestro domicilio; por lo que a efecto de acreditar nuestro dicho agregamos como prueba fotografías de esas publicaciones difundidas en vía pública, así como de la nota publicada en el periódico "A.M. EXPRESS" de fecha 25 de agosto de 2019, donde el suscrito Salvador Israel también agregué a parte de Jorge Ramiro, que como agregado al punto de queja el maltrato verbal de parte de los elementos de policía preventiva porque nos gritaron, nos limitaron a hacer llamadas telefónicas desde nuestro celular, además que nos prohibieron encender un cigarro, esto aclarando momentos antes de estar en calidad de detenido, nos gritaron unos elementos al que se referían como 'Comandante' quien nos dijo: 'Soy la Autoridad, no puedes fumar' encarándonos y tocando todo el tiempo su arma, misma que aclaramos no desfundó (pero sí eran actos intimidatorios), al llegar a la Delegación de Policía Preventiva le preguntamos al 'Comandante' porqué nos daba ese mal trato, respondió igualmente gritando que nos estaba tratando bien, pero que nos podían tratar diferente, entre dicho 'Comandante' y más elementos de policía que estaban ahí quienes se burlaron después de que nos gritó. Preguntándonos quien pasaría primero con el Oficial Calificador, y el mismo policía dijo: 'A este que se cree más Licenciado y Alega más' refiriéndose al suscrito Jorge Ramiro, recordamos que hubo una mujer policía, quien nos tomó las fotografías y que horas después fueron publicadas, las tomó con una cámara en color negro, preguntándole porqué nos tomaba las fotos y de manera agresiva nos contestó: 'Porque te las tengo que tomar'. También, el suscrito Jorge Ramiro, agregué como parte de la inconformidad el trato inadecuado que recibimos por parte de los elementos de policía municipal pues fue muy hostil y al preguntarles el motivo de la detención no respondían, les cuestionamos sus nombres, los cuales no nos proporcionaron; asimismo, al elemento que se referían como 'Comandante' nos indicó al momento de subimos a la unidad: 'O te subes o te subimos a la fuerza', les dijimos que no nos había leído nuestros derechos, de forma sarcástica e intimidante nos dijo: 'Ahorita se los van a leer, ya verán', una vez que llegamos a la delegación de la policía, a la elemento de policía que nos tomó las fotografías que ahora están difundidas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en redes sociales y otros medios de difusión, le preguntamos si había un aviso de privacidad, respondiéndonos que no, a lo cual e señalamos que no íbamos a permitir que nos tomaran las fotos, sin embargo de manera contundente nos informaron que eso era parte del registro y que las fotos las tomarían por las buenas o por las malas. Finalmente referimos como comparecientes que, precisábamos que el motivo de



nuestra queja era por la detención arbitraria, difusión de nuestros datos personales, lo que ha afectado nuestra dignidad humana, así como nuestra honra y buena imagen y el trato inadecuado por parte de los elementos de policía preventiva.>> (Fojas 26 a 32 del Expediente indicado de la Procuraduría de Derechos Humanos)

De lo anterior, se advierte con claridad la serie de hechos y circunstancias acaecidas en aquella fecha sábado **24 de agosto de 2019**.

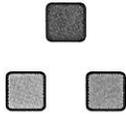
Mismos que describimos en nuestra queja inicial y queja complementaria o ampliada, de ahí se desprende, en esencia, la descripción de los hechos y las razones en los que estamos apoyándonos para nuestra petición aquí de indemnización.

Tal y como al final en el Apartado de Pruebas que ANUNCIAMOS su ofrecimiento, estamos señalando justamente el ANUNCIO de la Prueba Documental Pública de la Totalidad del Expediente de Derechos Humanos, que contiene la serie de actos procesales ahí elaborados que en conjunto nos permiten poner en evidencia los hechos que han generado el daño tanto MATERIAL como MORAL a nuestras personas, y que se encuentran sintetizados por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en la '**Resolución de Recomendación**' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de dicha Institución Estatal, en el sentido de que tuvo por Probada la Violación del Derecho al Honor y su correspondiente Afectación al Principio de Presunción de Inocencia de los suscritos atribuida a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal así como a la Unidad de Comunicación Social adscrita a la Secretaría Particular, ambas de Guanajuato, Guanajuato, por exhibir nuestros datos de forma contraria a derecho en la página: <https://es-la.facebook.com/GtoSeguridad/>, así como por el deficiente procesamiento y salvaguarda de nuestros datos personales, lo que ocasionó la publicación de éstos en diversos medios de comunicación.

Señalando que existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.

En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por lo que se resolvió que en el presente caso, y de acuerdo al cúmulo de elementos de prueba aportados a dicho procedimiento de queja, se pudo afirmar que la imagen de nosotros como quejosos reclamantes de la indemnización, o bien, sujetos accionantes, en las instalaciones de la corporación de policía de Guanajuato Capital, fueron difundidas, provocando una afectación a nuestra imagen pública, al ser exhibidos en la red social Facebook, en la cuenta registrada como "*Secretaría de Seguridad Ciudadana Guanajuato*" y de "*Salamanca Reporta*" con encabezado "*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*".



Así como en un portal de internet de un noticiero en fecha **24 de agosto de 2019**, con el título: “*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*” y un periódico impreso de la Ciudad de Guanajuato Capital de fecha 25 de agosto de 2019, con la nota titulada: “*Capturan a dos que se hacían pasar como funcionarios para estafar a capitalinos*”.

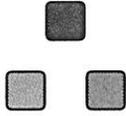
Donde se describe con detalle que la autoridad ahí señalada como responsable de las Violaciones a nuestros Derechos Humanos que aquí es la misma demandada fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo **133** que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización, pues se puede vulnerar la honra y dignidad de las personas, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Que en ese orden de ideas, la publicación de la información relacionada con nosotros los quejosos allá, representó una violación al principio de presunción de inocencia contemplada en el artículo **8.2.**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto San José de Costa Rica*). Que al respecto la Corte Interamericana en la Sentencia del caso: *Loayza Tamayo vs. Perú*, sostuvo que no debe condenarse informalmente a las personas o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formarse una opinión pública, en tanto se haya acreditado de forma fehaciente, y conforme a derecho, la responsabilidad penal plena del imputado; que por todo ello, se determinó la responsabilidad de tal autoridad en la violación al derecho a la honra, acarreó una lesión contra la protección de prerrogativas a la dignidad humana sin demostrar culpabilidad.>>

También, le señalamos como un apartado adicional, lo que hicimos consistir en: la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado, que le referimos de la manera siguiente:

<<Sustentada nuestra acción petición de indemnización en la existencia de los actos administrativos ‘irregulares’ como consecuencia directa e inmediata de la actuación gubernamental desplegada que venimos señalando y aquí reclamamos de la que aquí damos cuenta y se les atribuye, en este caso, en el ámbito municipal mediante el cual desplegaron una serie de actuaciones de parte del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que a continuación se describen y se relacionan a detalle como causantes del daño producido tanto Material como Moral, en perjuicio de nuestras personas. Permitiéndonos traer a colación la serie de hechos estudiados por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones que ya ha realizado una valoración y un escrutinio sobre los hechos acaecidos y de los que se desprende la ‘irregularidad’ gubernamental.

Mismos que se ponen en conocimiento de este Órgano Colegiado en Pleno de su Cabildo. Atendiendo entonces, entre otros, a los hechos que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, revisó y que plasmó su valoración y alcances probatorios en su Resolución de fecha **23 de julio de 2021**, que



como ya indicamos determinó ya previamente la responsabilidad de la Autoridad Municipal dentro del Expediente Número: **263/2019-A**, del índice de la misma. En el que parten de los postulados en derechos humanos, esencialmente, para establecer la responsabilidad y sobre todo la calificación de 'irregular' de la actuación gubernamental desplegada por el personal de tal dependencia municipal demandada.

Pero que derivado de una queja que allá presentamos en base a los hechos narrados que son los mismos aquí, aunque allá atendiendo a los informes rendidos por la propia autoridad municipal señalada, así como de las pruebas y evidencias recabadas, determinándose el análisis del caso, sobre una serie de derechos humanos que se acreditó su violación en perjuicio de los suscritos, y que replican aquí en cuanto a la configuración de la irregularidad administrativa que aquí se le señala. Como fue abordada:

a. Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en su Modalidad de Protección de Datos Personales.

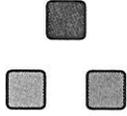
En el que se describió que el derecho humano a la privacidad abarca la salvaguarda de aquello considerado mayormente íntimo sobre el ser humano. Que de acuerdo con el tratadista **García Ricci**, la privacidad es un elemento con sustancial a la dignidad humana y, que por esa razón, ha de ser protegida por el Derecho² (*García Ricchi, Diego. Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad, en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J.L. Y Steiner, C. Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017. Pág. 1045.*).

Que en tal sentido, el derecho subjetivo a la privacidad, implica la negativa de someter al escrutinio público, diversos aspectos concomitantes de la vida privada de los individuos. Que en el contexto de esa esfera de salvaguarda a la privacidad, la protección de datos personales es un derecho que ha ganado relevancia a partir de las últimas décadas del siglo XX. Que esa prerrogativa guarda un estatus constitucional al estar reconocida en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que siguiendo esa definición que nos otorgan las leyes de la materia, se tiende por datos personales, toda información relativa a una persona física identificada o identificable (nombre, edad, domicilio número de teléfono, número de seguridad social, profesión, entre otros). Que la información puede adoptar una representación, de manera enunciativa, alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora.

Que por su parte, los datos personales sensibles, resultan ser aquellos que aluden a los aspectos íntimos de la persona, como puede ser su estado de salud, ideología, preferencias sexuales y, en general, toda aquella información que pueda dar origen a algún tipo de discriminación.

Ya que para el tema que nos ocupa, aquí estamos haciendo valer el actuar administrativo irregular del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que allá se mencionó que como quejosos



nos inconformamos ante aquella instancia de Derechos Humanos por la publicación de esa serie de fotografías con nuestra imagen de los rostros y nuestros nombres en la cuenta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social Facebook, al respecto se señaló:

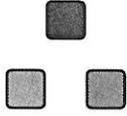
<<... en la misma fecha, al ser aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, nos percatamos que en el portal de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, publicaron en el link o dirección electrónica: <https://www.facebook.com/139815760002452/post/417505905566768/> nuestras respectivas fotografías en donde se aprecian nuestros rostros... dicha publicación al día de hoy ha tenido 11 once comentarios y se ha compartido 46 cuarenta y seis veces en diversos medios masivos de difusión; tal publicación difundió información relacionada con dicha detención sobre la persona de mi compañero y de el de la voz, tan es así que en el portal electrónico de noticias "Puntocero" con difusión estatal, con link: <http://puntocero.news/?s=detienen+a+hombres+que+se+hacian+pasar+como+polic%C3%A1Das>, que también obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas... nos agravia que el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, haya publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención...>>.

Además, referenciaron que precisamos en nuestra comparecencia allá de fecha **25 de octubre de 2019**, que fueron dos momentos, en diversos espacios, cuando nos fueron tomadas las fotografías. El primero de ellos, en una oficina previa a la presentación ante el Oficial Calificador del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; y el segundo, en el área de Barandillas frente al mencionado servidor público (foja 169 del expediente indicado de Derechos Humanos, que tiene en su poder su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

Que de ese mismo caudal probatorio existente en la investigación que se emprendió se corroboró el dicho de nosotros como quejosos allá, que aquí bien lo replicamos ya que se trata de las mismas evidencias que aquí hablamos aun que en aquél momento previo se agregaron allá primero, pues se aseguró que existían constancias suficientes para acreditar que en el primer lugar, se nos tomaron las fotografías con la finalidad de integrar lo que denominaron: el Informe Policial Homologado.

El cual aquí hace prueba plena de su contenido y alcance probatorio tal Documental Pública, que ANUNCIAMOS del Expediente COMPLETO 263/19-A, del índice de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a través de su Subprocuraduría Zona "A", ello de conformidad con los artículos 132 y 207, ambos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Que esas capturas fotográficas fueron realizadas con una cámara digital exclusiva para ello, y efectuadas por la servidora pública Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien dijo estar encargada del área de <<IPH>> (Informe Policial Homologado), siendo su labor recopilar y capturar los datos de las personas detenidas (que en su momento procesal oportuno ofreceremos la Prueba Testimonial de esa Testigo para que la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana la haga comparecer).



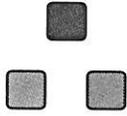
Además, se dijo que se confirmó la ejecución de las tareas propias de su encargo, pues Méndez Rodríguez, a pesar de que negó haber compartido la información recabada con terceras personas, al haber manifestado:

<<... mi labor es tomar fotografías de frente, perfil derecho e izquierdo, así como cuerpo completo de las personas que llevan detenidas a resguardo o en calidad de presentados, en el fondo hay un pizarrón con el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública (sic), así como una cinta métrica, estas fotografías las tomo con una cámara digital, color negra, sin poder dar mayores características, que está bajo mi resguardo... en esa área no se recaban generales, ni el motivo de la detención, únicamente el nombre, y fotografías. Al recabar las fotografías y el nombre, vació esta información en la computadora del área de IPH, en una carpeta digital de archivo normal a la cual tienen acceso las encargadas de los otros dos turnos... desconozco quien más tiene acceso a estos archivos, pero en lo personal no los comparto con nadie más ni con personal de la Secretaría de Seguridad Pública (sic), ni con personas externas, así tampoco comparto información con periodistas sobre las personas detenidas; no manejamos redes sociales, ni tenemos la indicación de compartir o subir la información y fotografías de las personas detenidas a redes sociales o a otros medios. Una vez que se me pone a la vista las fotografías que obran en foja 39 del presente sumario, refiero son similares a las que tomé de los ahora quejosos, sin embargo desconozco como es que fueron expuestas en diferentes medios y redes sociales, niego haber compartido su información y fotografías, nadie me pidió información sobre estas personas, desconozco si alguna otra área o persona tiene acceso de alguna forma a la computadora de IPH...>> (Foja del Expediente indicado 156)

Que en segundo lugar, de las videograbaciones obtenidas correspondientes al área de barandilla de la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana, quedó asentado en la inspección que se hizo al archivo: 172.16.100.252_ch31_20190824131414_20190824133028, minuto 13:58, así como en el video 172.16.100.252_ch31_20190824133002_20190824134503, minuto 04:36, que una servidora pública levanta un celular color negro dirigiéndolo hacia los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes (foja 195 vuelta y 196 del expediente indicado que está en poder de su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

(Que en el momento procesal oportuno, de ser el caso, que se aperture el periodo probatorio ofreceremos como: Avances de la Ciencia, esas Grabaciones y/o Videos).

Con lo que con el video en cita, se confirmó en su momento la captura de una segunda fotografía de los suscritos quejosos allá y aquí reclamantes durante nuestra comparecencia en la Dirección de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato, Guanajuato aquél sábado **24 de agosto de 2019**; acto que fue realizado por la elemento de policía municipal identificada como Ma. Susana Jaramillo Celayos, y posteriormente confirmada por la misma en su ampliación de declaración de fecha **14 de noviembre de 2019**, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, de su Subprocuraduría con sede en la Ciudad de León, Guanajuato, que aquí también hacemos valer (Prueba Testimonial de dicha persona que ofreceremos su atesto en el momento procesal oportuno, para que la haga comparecer su Secretaría de Seguridad Ciudadana).



Luego entonces, allá se tuvo por acreditado que en un primer momento, se tomaron fotografías para dar cumplimiento a la encomienda legal de requisitar el **Informe Policial Homologado**; y en un segundo momento, el personal de la Dirección de Policía Municipal Preventiva excedió el uso legítimo de sus atribuciones, al realizar una segunda captura de fotografías. Que dicha acción por ningún motivo obedecía a su obligación legal, sino que tenía fines ajenos a los descritos en la Constitución General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

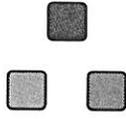
Que se corroboró lo anterior, con la constancia que se tuvo de que las segundas fotografías se tomaron por indicaciones de un área diversa a la de seguridad ciudadana, y a que se compartieron con otros departamentos o áreas de la administración municipal para su publicación en redes sociales.

Lo cual supuso una violación a los derechos humanos de nosotros como quejosos allá y aquí como reclamantes, que esas evidencias una vez desahogadas aquí conforme a las reglas de la Legislación Especial y Supletoria, nos permitirán aquí ante este Órgano Colegiado en Pleno de Cabildos del conocimiento del asunto acreditar de manera fehaciente dicha circunstancia que abona a la calificación de 'irregular' de la actuación administrativa que se les atribuye al personal de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana señalada.

Que en virtud de las manifestaciones de Ma. Susana Jaramillo Celayos, se solicitó allá informe a Elizabeth Areli Martínez León, en su carácter de Coordinadora de la Central de Emergencia de Guanajuato, Guanajuato, quien al rendirlo omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al tratamiento de las fotografías tomadas con celular por parte de Ma. Susana Jaramillo Celayos, pues únicamente señaló que la finalidad de las fotografías que se hacían a los detenidos era para integrarlas al Informe Policial Homologado (*foja del expediente indicado 198, que está en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*).

Que que su parte, Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana, confirmó que se tomaron fotografías a nosotros como quejosos allá y aquí reclamantes, y que dicha actividad era parte del procedimiento para la elaboración del **Informe Policial Homologado**. Que sin embargo, negó que personal de la Secretaría haya realizado publicación alguna de las fotografías y nombres de los implicados pues, incluso señaló, que no tenía acceso a las redes sociales municipales (*con lo cual mintió en un informe rendido ante una Autoridad en Ejercicio de sus Funciones, configurando el delito de Falsedad ante una Autoridad previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, de lo que paralelamente estaremos presentando la Denuncia Penal respectiva*) quien citó en cuanto a este punto:

<<...Por lo que hace a la toma de fotografías por parte de una elemento de seguridad, se informa que es cierto; es un procedimiento, toda vez que dicha identificación es necesaria para el Informe Policial Homologado (IPH), para los registros internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como las funciones propias en materia de seguridad pública. Se niega que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haya realizado la publicación de las notas en redes sociales, esta Secretaría no cuenta con acceso a las redes sociales municipales, además de que



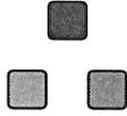
dentro de su organigrama no cuenta con un área de comunicación social. Por lo que hace a las notas periodísticas que referimos como quejosos y las publicaciones de terceros en redes sociales, dichas publicaciones son responsabilidad del medio emisor o personas emisoras, y no son documentos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana... negando además que las imágenes diseminadas en redes sociales sean causa de alguna omisión o acto realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato...>>

Que contrario a lo manifestado por el Secretario de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; en cuanto al informe rendido por David Cristian Cantero López: Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato. Afirmó que la administración de la cuenta de Facebook <<Seguridad Ciudadana>> estaba a cargo de esa unidad de comunicación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, precisando además, que ahí se publicaban los datos de las personas detenidas, así como diversa información que era proporcionada y validada por Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, ambas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que sobre dicho punto quedó asentado, lo siguiente:

<<...la página de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana... es administrada por personal de esta Unidad en coordinación con personal de dicha Secretaría. La información relativa a la detención de personas y otras actividades institucionales es proporcionada por la C. Verónica Gasca Rosales y la C. Rocío Suárez, quienes nos envían la información validada por la ya citada Secretaría, incluyendo fotografías, para que se realicen las publicaciones correspondientes. No omito señalar que la publicación de fotografías incluye en todos los casos la protección de la identidad de las personas, así como el manejo de un lenguaje que refiere la presunción de inocencia de las y los implicados, omitiendo también su identificación por medio de nombres y apellidos. Ahora bien, en relación al hecho del que se hace referencia, le informo que dicha información fue proporcionada y validada por la C. Verónica Gasca Rosales, quien el 24 de agosto del año en curso solicitó su publicación, de lo que anexo capturas de pantalla de la comunicación realizada por la funcionaria antes mencionada...>> (Fojas 188 a 193 del expediente indicado).

Sumado a lo anterior, que de por sí ya es contundente, por la generación de una convicción robustecida, se pudo detallar los elementos probatorios, consistentes en las impresiones del servicio de mensajería informática aludidas por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, en las que se observa una ventana de chat con <<Vero Gasca>>, en la que se reenvió información personal de los suscritos quejosos aquí reclamantes de la indemnización aludida. Así como el contenido de antecedentes de la posible comisión de delitos imputados a cada uno de nosotros, aunado a fotografías que concuerdan con las publicaciones en la cuenta de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ante tales manifestaciones, tanto Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, rindieron informe en el que de manera coincidente señalaron no tener acceso a la información de las personas detenidas, y negaron tener acceso a redes sociales, de la forma siguiente:



VERÓNICA GASCA ROSALES:

<<I.- Se niegan lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo hago mención que soy personal adscrito al área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. II.- Mi función en particular es organizar y supervisar las actividades y reuniones del Secretario de Seguridad Ciudadana. III.- Manifiesto que no tengo acceso a las redes sociales de Comunicación Social de la Administración Municipal [...] V.- Por último, hago mención que no tengo acceso a la información de las personas detenidas.>> (Foja 204 del expediente indicado)

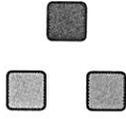
ROCÍO DE JESÚS SUÁREZ AGUAYO:

<<I. Se niega lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo, hago mención que mi categoría nominal es Profesional Administrativo B, no estoy adscrita al área de Comunicación Social. II. Cabe mencionar que en el (sic) Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se manejan redes sociales,, así también no existe una página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en consecuencia, no tengo acceso a la información sobre los detenidos. III. Desconozco los hechos que refieren los ahora quejosos, ya que mi área de trabajo es en Fraccionamiento Villas de Guanajuato en Calles San Diego de la Unión s/n del Municipio de Guanajuato, oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. IV. Por lo anterior, informo que mis actividades siguientes: Difusión de estrategias de acciones relevantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Tomar evidencia fotográfica y video de los eventos a los que asiste (sic) el Secretario de Seguridad Ciudadana y directores que la conforman. Proponer campañas de difusión de prevención en coordinación con las áreas Psicología, Trabajo Social y Prevención.>> (Foja 205 del expediente indicado).

(Con lo cual ambas mintieron en un informe rendido ante una Autoridad en Ejercicio de sus Funciones, configurando el delito de **Falsedad ante una Autoridad** previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, de lo que paralelamente estaremos presentando **la Denuncia Penal** respectiva). Que al tenor de lo que allí fue expuesto, se señaló la existencia de elementos probatorios consistentes en: las documentales ofrecidas por nosotros los quejosos en aquella instancia de Derechos Humanos, que aquí nos permitimos invocar y hacer valer, la revisión de la propia página de Facebook (*su existencia probada, por más que la negaron*), las contradicciones en que incurrieron las áreas de la administración municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato Capital, a través de los informes rendidos por esas dos funcionarias en cita.

Así como la ampliación de la declaración de la elemento Jaramillo Celayos, que acreditan la existencia de prácticas tendientes a difundir en la mencionada red social la información de las personas detenidas, y en lo particular las imágenes e información personal de los suscritos quejosos allá y aquí reclamantes.

La evidencia mostró, que dichas imágenes e información se generaron en las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal (*pues en ellas fue observado el escudo de la corporación y del video inspeccionado por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, de los que se extrajeron las condiciones de modo, tiempo y lugar de las mismas*), las cuales únicamente debían obrar en poder del personal a cargo de la elaboración del Informe Policial Homologado, por lo que cualquier falta al debido procedimiento y salvaguarda, derivó en una violación a los derechos humanos de nosotros como quejosos allá y aquí ahora reclamantes, al haberse producido la exposición de dicha información de manera pública.



De esa manera, desde aquél momento y ante aquélla instancia se tuvo por acreditada la publicación en la red social de Facebook, así como en la versión impresa ya mencionada, de los datos personales de los suscritos allá quejosos, la cual además de nuestras fotografías, consistió en el señalamiento de nuestros nombres, y la aseveración de nuestra “presunta” responsabilidad por una conducta calificada como delictuosa.

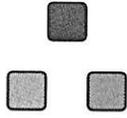
Lo cual, con el ofrecimiento de la Prueba Documental Pública que lo contiene, hace prueba plena de conformidad con los artículos 132 y 207, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, misma probanza que estamos ANUNCIANDO y que agregaremos en el momento procesal oportuno (*una vez que tengan a bien Aperturar un periodo probatorio para tal efecto del perfeccionamiento en su ofrecimiento y desahogo*).

En ese sentido, cabe mencionar como se hizo allá en aquélla instancia de Derechos Humanos, que la utilización de cintillos en las fotografías publicadas por la autoridad municipal indicada, así como el uso incompleto del nombre de cada uno de nosotros como quejosos allá, con la sola letra inicial del apellido, no le eximió de responsabilidad, ni aquí ante esta instancia Administrativa Municipal debe ocurrir, debido a que la información y fotografías publicadas fueron obtenidas contraviniendo sus obligaciones legales, DESCONOCIENDO LOS INVOLUCRADOS EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL en materia de Derechos Humanos.

Lo que, evidentemente, hace el efecto contrario, torna ‘irregular’ su conducta desplegada en el ámbito administrativo municipal en los términos y condiciones en que lo hicieron, al haber descatado los ordenamientos y reglamentación que les aplicaba al caso concreto.

Por lo que se expuso que sobraba decir que la información comentada era de tratamiento CONFIDENCIAL y RESERVADA, para consulta exclusiva de la autoridad y de los suscritos quejosos allá, para la verificación de nuestros datos, por lo que, su PUBLICACIÓN contravino las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que de éste último en cita, en su artículo 133 fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización, pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Que de esa manera, se acreditó como aquí también se reproduce esa misma demostración ante esta instancia Administrativa Municipal, que el objetivo de dicha autoridad municipal demandada, de querer dar a conocer a la Ciudadanía sus actividades, entre las que se encontraban las relativas a la prevención del delito, no era obstáculo para que desconocieran los derechos subjetivos de los suscritos quejosos, y mucho menos, para afectarnos en nuestra Honra, sirviéndose para ello de diversos canales de información.

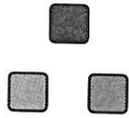


Que sobre éste último punto, se hizo mención y lo traemos aquí a colación a esta instancia administrativa municipal para que surta todos sus efectos legales a que haya lugar y permitan plenamente demostrar la irregularidad que se configura con todos los hechos narrados y atribuidos a la autoridad municipal señalada, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General 21, sobre el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que el tratar a toda persona privada de la libertad con humanidad y respeto a su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, en tanto éstas gozan de todos los derechos enunciados en el propio Pacto, sin perjuicio de las restricciones propias de su condición en reclusión³. (³: *Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General 21, Trato Humano de las Personas Privadas de la Libertad. 10 de abril de 1992, párr. 2 a 4*).

Que paralelamente, se tuvo presente y aquí la invocamos al caso concreto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que en su numeral 6° estipula que el tratamiento de los datos personales obtenidos por los sujetos obligados, sólo puede efectuarse para los fines que fueron obtenidos. Por lo que, en ese contexto resultó probado allá y aquí también debe quedar acreditado y lo invocamos en razón de todo el cúmulo probatorio que venimos refiriendo, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, excedió sus atribuciones, primeramente, obteniendo una segunda fotografía de los suscritos allá quejosos aquí reclamantes, aunado a la transferencia de información confidencial, incluidos nuestros datos personales para su publicación en las redes sociales, incluyendo las municipales.

Con la realización de dichos actos administrativos a nivel municipal, los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes, resultamos ser identificables, lo que supuso un menoscabo a nuestro derecho a decidir sobre la utilización de la información más íntima que nos atañe, produciendo con ello una vulneración a nuestro derecho a la privacidad, en su vertiente sustantiva, es decir, en la modalidad relativa a controlar la información de uno mismo.

Bajo ese orden de ideas, quedó plenamente acreditado ante aquélla instancia de Derechos Humanos, lo cual bajo el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pertinentes invocadas que hacemos bajo las reglas de la Legislación Especial de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que aquí ANUNCIAMOS, en relación con la Legislación foral civil aplicable de manera supletoria, nos permiten arribar a tales convencimientos citados sobre cada hecho, evento, circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en este escrito inicial de demanda de responsabilidad patrimonial, como lo es la captura de fotografías a cada uno de los suscritos inconformes aquí reclamantes, en dos momentos diversos, una de ellas para el informe Policial Homologado, capturada por Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien además recabó nuestras generales; y la segunda captura con un celular por la elemento de policía municipal Ma. Susana Jaramillo Celayos, también dentro de las instalaciones policiales municipales indicadas, sin que la autoridad haya motivado y fundamentado esa última acción (*captura de las imágenes de los suscritos*).



Adicionalmente, se contó con la información que aquí también se replica, invocamos y hacemos valer ante esta instancia jurisdiccional, que confirma por parte de la Dirección de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato Capital, de la existencia de la cuenta en la red social de Facebook con el nombre de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que es administrada por esa unidad con datos aportados por Verónica Gasca Rosales, los que evidentemente formaban parte de los registros policiales que deben considerarse y registrarse por ministerio de ley, y cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado conforme a la normativa aplicable.

Que en ese sentido, no sólo el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino también el adscrito a la Unidad de Comunicación Social fue omiso en respetar los derechos fundamentales de los suscritos quejosos allá y reclamantes aquí en esta instancia Administrativa Municipal Máxima, como es su Cabildo en Pleno. En lo particular, la Unidad indicada actuó de forma instrumental, como ejecutora de la determinación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de dar publicidad a los datos personales, de los suscritos quejosos aquí reclamantes. Sin embargo, eso no exime a las personas, más bien funcionarios, integrantes de dicha unidad de atender el mandato preceptuado en el artículo 1º de la Constitución General de la República Mexicana: de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, y en concreto el uso y tratamiento adecuado de nuestros datos personales de los suscritos.

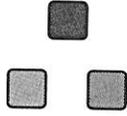
Así, las actuaciones de la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, debieron ajustarse a LOS PARÁMETROS DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, particularmente al principio pro persona y de interpretación conforme a los derechos humanos.

Igualmente, su actuación debió modularse al tener de los derechos subjetivos de los suscritos quejosos aquí reclamantes, con independencia de las instrucciones o acuerdos emitidos en contrario por otras áreas de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

También, se reitera, que por lo que toca a su Unidad de Comunicación Social, que si bien se puso una cintilla en los ojos de las personas que aparecían en las fotografías publicadas en la cuenta de Facebook, ello aparentemente con la finalidad de ocultar su identidad, dicho objetivo no se consiguió por diversos motivos.

Que en primer lugar, debido a que el tamaño de la cintilla no ocultó completamente los rostros y demás rasgos fisionómicos de los suscritos quejosos, sujetos a la publicación; y además, porque se incluyó el nombre de pila de cada uno de los hoy quejosos y aquí reclamantes, en las fotografías, vinculando así la información con la fotografía de las personas a quien ésta pertenecen.

Por lo que toca al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los lineamientos establecidos en el artículo 4º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, señala lo siguiente: <<Artículo 4º. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.>>



Así, por la naturaleza del cargo, que desempeñaron los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos pueden obtener información relacionada con la vida privada de las personas por esta razón particular, y debido a la obligación de resguardo de los datos personales, es que se deben observar todas las disposiciones normativas en relación al uso y protección de tal información. Que en ese tenor, se tuvo acreditado y aquí también invocamos las pruebas que al efecto lo demuestran, que replicamos y reproducimos conforme a las reglas aplicables en esta instancia Administrativa Municipal, que se hizo un inadecuado procesamiento y uso de información personal de los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes o accionantes, ya que las fotografías y datos personales que aparecieron publicados en diferentes medios de comunicación (redes sociales, portales de internet y periódicos) fueron obtenidos por personal de la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana, en ejercicio de su cargo; información que no fue custodiada ni resguardada con la diligencia debida.

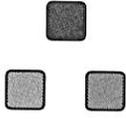
Por lo que resulta probada la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de protección de datos personales, de parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a través de sus servidores públicos: Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, Ma. Susana Jaramillo Celayos, Elizabeth Areli Martínez León y Verónica Gasca Rosales.

Personal responsable de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, sin dejar de lado al personal que tenía la obligación de supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos, personal adscrito a la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, en agravio de los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes o accionantes.

**b. Violación al Principio de Presunción de Inocencia:
Derecho a la Honra.**

La honra se debe entender en el sentido en el sentido de la estima y respeto que una persona tiene y adquiere por sus virtudes y méritos, es un atributo de la personalidad y forma parte del patrimonio jurídico del ser humano. En sentido contrario, la deshonra es el menoscabo de esos méritos y virtudes de la persona, lo que supone una afectación a su patrimonio jurídico como ser humano.

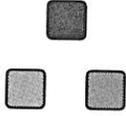
La honra se encuentra íntimamente vinculada a la dignidad humana. La obligación de respeto a este derecho se tiene reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contempla en su Artículo 11 denominado: "Protección de la Honra y de la Dignidad", la obligación de los Estados de salvaguardar dichas prerrogativas evitando injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni profiriendo ataques ilegales a su hora o reputación. En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vázquez Rodríguez Vs. Honduras, se ha definido que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, como textualmente se señala a continuación:



<<Está más allá de toda duda que el Estado tiene derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas sanciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana... el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, 'la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.>>

También, tenemos que el Poder Judicial Federal en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de Tribunales Constitucionales alrededor del mundo, han desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en el Criterio Relevante, siguiente: **"DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL, la cual señala:**

"Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recae sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1° Constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad –en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores –Constitución y Tratados Internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano".⁴ (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Página 1258.).



Bajo ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al honor como:

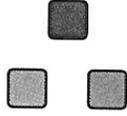
“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. ...el concepto que la persona que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.⁵ (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: 1ª./J.118/2013 (10ª), Página: 470.

Por lo que todo ello, tiene aplicación al caso concreto, en virtud de que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, de parte de su misma Primera Sala, a determinado en los Juicios de Amparo Directos en Revisión Números: **3802/2018** y sus diversos precedentes, por citar algunos que hemos identificado, en el Amparo Directo **28/2010** y en el Amparo Directo en Revisión **2411/2012**, el primero fallado el veintitrés de noviembre de dos mil once y el segundo el cinco de diciembre de dos mil doce, ambos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (*anterior Ministro Presidente de la SCJN*).

Así como en el Amparo Directo **74/2012**, resuelto el diez de abril de dos mil trece bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pero del que de manera directa extraemos los conceptos y consideraciones jurídicas asumidas por el Tribunal más Alto de la Nación, siendo del **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3802/2018**, que también es en el que se detalla y abunda el tema de: que el derecho al honor es un derecho humano, que como todos los derechos, fundamentalmente, tiene su base en la dignidad humana, por ende, su reconocimiento está inmerso en el artículo 1º constitucional, además que claramente se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que, indudablemente se trata de un derecho incorporado en nuestro sistema jurídico. Asimismo, ha señalado que el derecho al honor, es parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, es decir, aquellos derechos que permiten a la persona el desarrollo integral de su personalidad (*además del honor, el derecho a la vida privada, a la integridad física y psíquica, a la intimidad, al nombre, a la identidad, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, entre otros*).

Todos los sucesos narrados aquí y que involucran las circunstancias que configuran la actuación gubernamental ‘irregular’ que se le atribuye al ‘Sujeto Obligado’, es definitivo, inciden de manera directa e inmediata tanto en la CONFIGURACIÓN como en el CÁLCULO de todos esos factores que se ponen en juego.

Para el caso concreto: al momento del sometimiento a los procedimientos internos de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos en barandillas municipales del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.



Como sucedió con los suscritos bajo esa misma condición de detenidos en barandillas ante las autoridades municipales señaladas, y de que aun que fue temporal, sus efectos se han prolongado en el tiempo por el impacto y la repercusión anímica causada en nuestra psique, desde que tuvieron en su poder las imágenes fotográficas de nuestras personas que nos hicieron comparecer ante esa instancia administrativa municipal y fueron difundidas públicamente a partir de ese día sábado **24 de agosto de 2019**, y que sus efectos se siguen prolongando en el tiempo, y no solo porque NO EXISTE un acto gubernamental que detenga sus consecuencias dañinas que está causando a nuestra órbita de derechos en la imagen y el honor de nuestras personas, sino porque su difusión llegó a un sinnúmero de destinatarios de la sociedad que sobre la información recibida el concepto del comportamiento que tenemos en sociedad será negativo, atendiendo estrictamente a esa información.

Lo cual nos daña porque no tiene sustento alguno, ni ha sido nuestro comportamiento en sociedad usurpando funcionarios ni generando actos que tengan como intención dañar a otros a través de engaños o maquinaciones de ninguna índole.

Que su uso y manejo se tienen identificados con la Violación al Derecho de la Privacidad: en su vertiente o modalidad del manejo de datos personales y Violación al Principio de Presunción de Inocencia: en su vertiente o modalidad del Derecho a la Honra.

Donde la actuación gubernamental de difundir las imágenes de los suscritos reclamantes afectaron nuestra imagen pública al ser exhibidos en la red social Facebook, en la cuenta registrada como "Secretaría de Seguridad Ciudadana" y de "Salamanca Reporta" con encabezado "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas", así como en un portal de internet de un noticiero en fecha **24 de agosto de 2019**, con el título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas"; y en un periódico impreso de Guanajuato Capital, en su edición de fecha **25 de agosto de 2019**, con la nota titulada: "Capturan a dos que se hacían pasar como funcionarios para estafar a capitalinos".

La conducta de la autoridad señalada como responsable demandada y aquí 'Sujeto Obligado' fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo **133**, que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa; por lo menos todo ello, así calificado dentro de la Resolución de fecha **23 de Julio de 2021**, emitida dentro del Expediente Número: **263/19-A**, de parte de el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por lo que no hay un respaldo legal que ampare su actuación.

En concreto, del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y que ahora se califica indebido el despliegue de las acciones y/u omisiones que se les atribuyen a su Secretaría de Seguridad Ciudadana que no sostienen fundamento legal para ello y no estamos obligados a soportar



Asimismo, conforme al artículo 8° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, a falta de disposición expresa previene la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al caso, por su contenido y alcances jurídicos resultan aplicables sus artículos **1406**, **1406-A**, **1406-B**, **1406-C** y **1406-D**, que establecen:

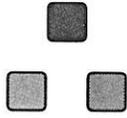
Que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño '**material**'; entendiéndose por daño '**moral**' la afectación que las personas sufren en sus: 1.- Sentimientos, 2.- Afectos, 3.- Creencias, 4.- Decoro, 5.- Honor, 6.- Reputación, 7.- Vida Privada, 8.- Configuración y Aspecto Físico, 9.- Propia Imagen, o bien, 10.- En la Consideración que de sí misma tienen los demás.

Permitiéndonos hacer valer la presunción **iure tantum**, de que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, entre otras cosas, la integridad psíquica de las personas.

Ahora bien, atendiendo a los artículos **12** (*daño 'material'*) y **14** (*daño 'moral'*), ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, el legislador a establecido que el monto de la indemnización, si bien lo determinará el juzgador, se tiene en cuanto a que el daño **MATERIAL**, se tomará en cuenta lo que se instruya sobre la práctica de avalúos, que tenderán a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial y que la indemnización aplicable será cuantificada por las autoridades competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con base en Criterios de Razonabilidad, que para ese propósito habrá de ponderarse en forma integral y en función a los medios de prueba ofrecidos y desahogados, al caso, los que aquí estamos ofreciendo en tiempo y forma; los alcances de la actividad administrativa irregular imputada que se califica grave por vulnerar sus propios procedimientos implementados por su reglamentación interna y la legislación de los ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad administrativa local de los servidores públicos.

Ahora respecto del monto de la indemnización por daño **MORAL** a cargo de los sujetos obligados, el legislador local ha establecido similares criterios que será determinado por la autoridad substanciadora con base en criterios de razonabilidad, que en específico ahí mismo son señaladas.

Que para ese propósito se considerarán los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto. También, derivado de esa reforma publicada a tales disposiciones **12** y **14** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, como acontece en el caso, que las pruebas a desahogarse que aquí se están ofreciendo radican en esencia sobre la dictaminación pericial que pueda aportar elementos de convicción sobre el daño **ánimico** causado a cada uno.



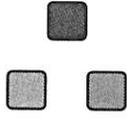
Ello, en razón a nuestra calidad intrínseca de nuestra dignidad humana afectada con la difamación que se resiente que causa un impacto que recibimos y absorbimos en la psique personal de cada uno, nos ubica como **víctimas de una situación acaecida con las implicaciones que le acarrea la difamación pública como 'delincuentes' sin pruebas y sin sustento de ninguna clase** en lo individual y en conjunto, marca y lesiona nuestro aspecto social y profesional.

Sacudió nuestra psique y afectó **en cuanto al tipo de expectativa de vida creada en las esferas personales en cada uno configuradas antes y después** de los eventos dañosos de que aquí damos cuenta bajo el despliegue de la actividad gubernamental irregular en el ámbito de la administración pública municipal. Todo ello, redundando en los derechos lesionados: como lo es el honor y la honra de nuestras personas; la naturaleza del hecho dañoso: como lo es la difamación pública bajo un tratamiento de 'delincuentes' por los señalamientos de ser defraudadores; el grado de responsabilidad: altísimo pues todo se constriñe dentro de la esfera de actuación de la autoridad administrativa municipal, pero sobre todo por actuar contra la reglamentación aplicable a su actuación y actualizar los supuestos de prohibición expresa que aquí se indican; y, la situación económica del responsable que como dependencia pública municipal el H. Ayuntamiento de Guanajuato al ser la capital del Estado de Guanajuato, goza de una presunción de suficiencia presupuestal, en relación con la de las víctimas que somos nosotros que hay incompatibilidad por ser simples Ciudadanos Profesionistas, que en ese sentido porque no gozamos a nuestro favor del aparato burocrático que nos incriminó y fuimos vencidos física y moralmente.

Las circunstancias personales de nuestras personas, tales como educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso, que fueron invadidas todas; lo cierto es que cuando el daño moral ha afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, a petición de ésta y con cargo al responsable, el juzgador ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje de manera adecuada su naturaleza y alcance a través de los medios informativos que considere convenientes. Pues en lo particular, una gran parte del daño moral resentido por los suscritos que aquí somos dos en conjunto y separadamente a la vez los reclamantes o sujetos accionantes, a raíz de esa actuación gubernamental en el ámbito administrativo municipal que tuvo difusión en los medios informativos, por lo que es pertinente solicitarle que en su momento procesal oportuno, proceda en los términos aquí propuestos.

La reparación de daño moral procede en todo hecho ilícito y se considera, entre otros supuestos, donde el que comunica a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto y/o determinado. Mismo que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o **exponerlo al desprecio de alguien**, como en el caso en concreto:

1. De **sí mismos, Familiar, Profesional, Social** y de **Amistad**, como Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar (*ámbito personal que abarca todas nuestras esferas en las que ha impactado la difamación*).



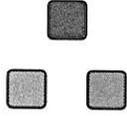
En que los aspectos y condiciones del acto de difamación impactan en la psique individual que ahora nos genera dudas sobre la confianza al concepto del juicio moral de sí mismos, que incluso pueda desestabilizar la idea de juzgar con respeto y consideración sobre lo correcto y lo incorrecto, la justicia, la armonía, y otros aspectos similares que engloban la personalidad de cada persona, que contemplan el papel preponderante del pensamiento, que ponen en juego las emociones que amenazan la salud o la seguridad psíquica.

Pues atentan contra los principios, valores y creencias más fundamentales, valores, que ahora para intentar contrarrestarlos exigen un sobreesfuerzo físico y mental que implica la toma de decisiones difíciles al asumir responsabilidades con alto riesgo o actuar muy rápido.

2. Puesto que merman la confianza personal porque el evento dañoso implicó someternos al escrutinio o evaluación social conforme a la óptica de la información difundida, que ahora plantea conflictos difíciles de resolver, porque conllevan la exposición a algo desagradable, doloroso, molesto e incómodo, suponen la restricción de la actividad normal, conllevan la realización de tareas monótonas y poco gratificantes al tener que lidiar con la 'nueva imagen' que propician la aparición de sentimientos de inutilidad o fracaso, que consiste en soportar la agresión verbal o incluso pudiera llegar a ser física de otras personas.
3. Ya que se requiere de manera indefectible contar con historial crediticio impecable así como buena reputación y honor profesional en el desempeño del ejercicio de la profesión, de la amistad en la sociedad, ostentar buena fama pública.

DEBEN INCIDIR Y SUMARSE EN LA CUANTIFICACIÓN DEL VALOR EXTRA-PATRIMONIAL QUE SE LLEGUE A DETERMINAR EN UN MONTO ECONÓMICO ESPECÍFICO, como los factores que deben incidir en la cuantificación de la indemnización del daño moral derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, o en este caso de un Municipio y que deben considerarse, conforme a la Legislación del Estado de Guanajuato, los aporta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considerando que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (*patrimonial, física y espiritual*), necesaria para su desarrollo integral de la persona. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas y así debe decretarse.

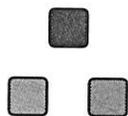
Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de nuestro Décimo Sexto Circuito aquí en Guanajuato Capital, señala que debe ponderarse el contenido del artículo **1406-A** del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esta Entidad Federativa. El cual indica que es el que contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del **quántum** indemnizatorio (*los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015*): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, señala que se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, DE TAL MANERA QUE AUNQUE ÉSTE SEA IRREVERSIBLE, LA VÍCTIMA PUEDA SENTIR UNA COMPENSACIÓN QUE PRODUZCA UNA SENSACIÓN DE ALIVIO Y DESAGRAVIO, QUE AYUDE A SOBRELLEVAR O, INCLUSO, A SUPERAR LOS EFECTOS DEL DAÑO.

Al respecto, nos orienta sobre la configuración de los mismos el criterio relevante que contiene los elementos señalados y que se encuentra en la Décima Época, bajo el número de registro digital: 2022032, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de nuestro Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.203 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6085, del tenor:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del **quántum** indemnizatorio (*los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015*): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño.”



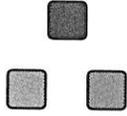
Amparo en revisión 267/2019. Eduwiges González Arellano y otros. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo la consistente en que con relación a los supuestos anteriores como parte de la reparación del daño moral se decrete a favor de los suscritos, sobre todo de Jorge Ramiro Buenrostro Ramírez y Salvador Israel Rivera Salazar, como Ciudadanos y Profesionistas, Abogado y Licenciado en Economía, estuvimos recabando firmas Durante la tarde del sábado **24 de agosto de 2019**, durante el periodo que estuvo desempeñándose con tal cargo público en la administración municipal 2012-2015 de Guanajuato Capital.

La condena en Resolución Administrativa firme que contenga la obligación de las autoridades demandadas (*Secretaría de Seguridad Ciudadana*) de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, sin detrimento de la orden de publicación del extracto de la sentencia en que refleje adecuadamente su naturaleza y alcances a través de los medios informativos respectivos que lo hicieron y se identifiquen en la medida de lo posible por Su Señoría, de las pruebas aportadas.

Para mitigar los efectos de la emisión de juicios que menoscaben el afecto de una persona por otras personas físicas o jurídicas, sobre su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de nuestra vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y aspecto físico de la persona misma y las expresiones que tiendan a ser insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas o las vejaciones, que constituyen **un daño a la dignidad humana**.

Se solicita se otorgue la reparación del **daño moral** al derivar del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, ya que la conducta desplegada por las autoridades demandadas o sujetos obligados ante la ausencia de fundamento legal que los legitime indefectiblemente es ilícita, por lo que de igual forma, solicitamos se fije el monto de la indemnización tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo **1406-A** del Código Civil local, la mayor o menor divulgación que tuviere la actuación ilícita, así como **las condiciones personales de la víctima**: el grado de profesionista y el nivel de Posgrado, el Lugar donde Habitamos los suscritos de nuestro hogar. Elementos todos ellos, que permitan ubicar una posición social, económica y un círculo de amistades de influencia y posición económica derivado de una vida de cierto nivel; y, **las demás circunstancias del caso que se acumulen** a favor de dicha determinación para su configuración plena del **DAÑO MORAL CAUSADO** y que indefectiblemente se afectaron y continúan sus efectos afectando y dañando el desenvolvimiento humano de los suscritos en los ámbitos y esferas de nuestras relaciones humanas en el nivel existente y/o que tenemos al alcance por tales circunstancias.



Derivado de las actuaciones desplegadas por el Sujeto Obligado a través de su personal actuante que fue expresamente precisado que se le atribuyen y AÚN NO CESAN SUS EFECTOS; ello, según el artículo 51, fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.

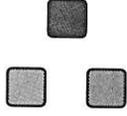
LOS MONTOS CUANTIFICADOS DEFINITIVAMENTE ESTÁN JUSTIFICADOS PLENAMENTE PORQUE EN EL PRESENTE CASO SE AGUDIZA LA PERCEPCIÓN ANÍMICA DE QUE FUIMOS OBJETO AL RECABARNOS LOS DATOS PERSONALES DE CADA UNO, CREYENDO QUE RESGUARDARÍAN CON SINGILO, PRUDENCIA, RESPETO, CONSIDERACIÓN Y BAJO UN CELO INSTITUCIONAL LA INFORMACIÓN, ¿CUÁL ES NUESTRA SORPRESA?: SU DIFUSIÓN ALTERADA Y/O DISTORSIONADA A LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE REDES SOCIALES QUE AQUÍ SE ESTÁN INDICANDO Y PRECISAN EN ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE ACCIÓN INDEMNIZATORIA.>>

Extracto de la petición que se encuentra en la página 08 ocho en delante hasta la 30 treinta del mismo escrito de Petición de fecha lunes 08 de mayo de 2023 y presentado al día siguiente martes 09 del mismo mes y año en el H. Ayuntamiento de Guanajuato Capital.

En ese sentido, generamos un apartado más, que lo hicimos consistir en un Capítulo de Pruebas, en este caso, indicamos que Documentales con las que se acreditaban los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exigía, así como el Ofrecimiento de las demás pruebas que estimábamos pertinentes, y que señalamos las siguientes:

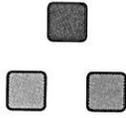
<<ANUNCIAMOS: PARA ACREDITAR EL DAÑO 'MATERIAL':

1. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia 'Original' de la Cédula Profesional Electrónica Número: 11533621, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, a nombre de: Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez. Demostrando que el suscrito soy un Profesionalista Abogado. El cual se agrega como (ANEXO 1)
2. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia 'Original' de: 'No Antecedentes Penales' expedida el 04 de Julio de 2022, por el Titular de la Coordinación del Centro de Atención y Servicios en Irapuato, Guanajuato, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a nombre de: Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez. Con lo que se demuestra que contrario a las Notas Publicadas en Redes Sociales y a las Notas Periodísticas No Tenemos Antecedentes Penales. Que agregamos como (ANEXO 2)
3. La Documental Pública.- Consistente en la Copia Certificada del Título Profesional del C. Salvador Israel Rivera Salazar, en la Licenciatura en Comercio Internacional, expedido en fecha 05 de agosto de 2010, por la Universidad de Guanajuato. Con lo que se demuestra que el suscrito soy Profesionalista Licenciado en Economía. El cual agregamos como (ANEXO 3)



4. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia '**Original**' de: '**No Antecedentes Penales**' expedida el **05 de Julio de 2022**, por el Titular de la Coordinación del Centro de Atención y Servicios en Irapuato, Guanajuato, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a nombre de: Salvador Israel Rivera Salazar. Con lo que se demuestra que contrario a las Notas Publicadas en Redes Sociales y a las Notas Periódísticas No Tenemos Antecedentes Penales. El cual agregamos como (**ANEXO 4**)
5. La Documental Pública.- Consistente en **Copias Certificadas** Cotejadas de la Escritura Pública Número: **73,038**, Volumen **732**, de fecha **26 de octubre de 2018**, otorgada ante la fe del Licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público N° 82, con Jurisdicción en León, Guanajuato, que contiene el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada: <<**FUNDACIÓN PRESMAC MÉXICO, A.C.**>>, y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con fecha de presentación el 1° de abril de 2019 y fecha de resolución y/o inscripción registral el 04 de abril de 2019. Con lo que se demuestra de manera irrefutable que efectivamente hay elementos de convicción de que tenemos adhesión a una Asociación Civil a fin al objeto que buscábamos cuando andábamos recolectando firmas de apoyo de la Ciudadanía y en específico del área de Cañadas en Guanajuato Capital aquél 24 de agosto de 2019 cuando fuimos detenidos y remitidos a Barandillas Municipales y expuestos públicamente como 'Delincuentes'. El cual agregamos como (**ANEXO 5**)
6. La Documental Pública.- Consistente en el **Acuse** de fecha **30 de agosto de 2019**, por medio del cual ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se presentó de nuestra parte y firmantes en representación del Movimiento Vecinal ahí indicado la Propuesta de Iniciativa a efecto que se regulen las construcciones en 'Áreas de Cañadas' de la misma Ciudad Capital del Estado de Guanajuato. **ANUNCIAMOS** el **ACUSE 'ORIGINAL'**, de ser el caso, que agregaremos en el término de ley dentro de la Apertura del Periodo Probatorio.

Con lo que acreditamos que finalmente sí presentamos la Propuesta de Iniciativa sobre la Protección Ecológica sobre el Área de Cañadas en la Ciudad Capital de nuestro Estado. El cual se agrega como (**ANEXO 6**)
7. La Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada de la '**Resolución de Recomendación**' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente de Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "**A**" en la Ciudad de León, Guanajuato, (*Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia*) que si bien a fojas **383 y 384** del sumario del aludido expediente obran las Constancias de Notificación Electrónica a las **09:51 pm y 09:52 pm**, ambos horarios del día **23 de julio de 2021**, a Salvador Israel Rivera Salazar y Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez, respectivamente, lo cierto es que nos hicimos sabedores de dicha resolución hasta el día hábil siguiente, siendo el lunes **26 de julio de 2021**. No obstante, que aún



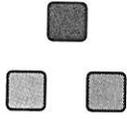
no cesan los efectos del acto administrativo 'irregular' porque nunca han realizado la disculpa pública respectiva en la que se mitigue el daño moral que de manera directa e inmediata comenzó a generarse en nuestro perjuicio y aún se sigue prolongando en el tiempo. Pero que de la Resolución de Derechos Humanos indicada se obtiene la Calificación de 'Irregular' del acto administrativo que se les imputa a los Sujetos Obligados y/o Autoridades Demandadas. Que se agrega como (ANEXO 7)

8. La Documental Pública.- Consistente en el Acta Notarial 'Original' o Primer Testimonio de la Escritura Pública Número: **14,853**, Tomo: CCCLXXVI, de fecha **27 de agosto de 2019**, otorgada por la Licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, Notario Público N° 18, con jurisdicción en Guanajuato, Gto.

Que contiene la Fe de Hechos sobre la Existencia de una Publicación en la Red Social Facebook de la Página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, sobre diversa información e imágenes de los rostros de los suscritos como detenidos por parte de esa dependencia en cita. Con lo que se demuestra la exhibición pública de nuestras imágenes y datos personales como nuestros nombres en general con los que somos identificables plenamente. Que se agrega como (ANEXO 8)

9. La Documental Pública.- Consistente en Copias Certificadas del **Contrato Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales**, de fecha **20 de agosto de 2021**, y ratificado notarialmente el **26** del mismo mes y año, celebrado entre los suscritos Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar, con el profesionista Lic. Luis Daniel Durán Fuerte, por concepto de honorarios convenidos por la atención, enfoque de las acciones legales pertinentes, elaboración de demandas y defensa y representación legal en todas las instancias a que haya lugar, como profesionista en derecho, y Abogado en el presente asunto. Con lo que se demuestra la necesidad de contratar los servicios profesionales de un profesionista que tenga conocimientos en esta materia legal tan especializada y con el cual se ha generado un compromiso actual de pago por concepto de honorarios a cubrirle por la prestación de sus servicios profesionales, entendido o identificado con el concepto jurídico del "Daño Emergente" que está incluido en el "**Daño Material**" que se reclama en esta instancia jurisdiccional en Materia de Responsabilidad Patrimonial, acreditándose así el nexo causal entre el daño producido y ese daño emergente que tenemos que cubrir de manera necesaria para el patrocinio de esta instancia jurisdiccional. Apoya, en lo jurídicamente substancial, el criterio relevante que se encuentra en la Décima Época, bajo el número de registro digital: 2018207, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.136 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484, del tenor:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO

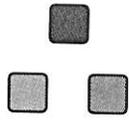


EMERGENTE. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. La Documental Pública.- Consistente en el ANUNCIO del Expediente COMPLETO de la Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (*Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia*), que agregaremos en su momento procesal oportuno, de ser el caso, dentro del periodo probatorio. incluyendo los VIDEOS y AUDIOS que se encuentran integrados al Expediente en cita.

PARA ACREDITAR EL DAÑO 'MORAL':

11. La PERICIAL EN MATERIA PSICOLÓGICA, a cargo del Licenciado en Psicología **Eloy Antonio Gutiérrez Soltero**, con Número de Cédula Profesional: **10718654**, dicha prueba pericial deberá ser practicada en las personas de los 02 dos suscritos aquí reclamantes, en el que su ofrecimiento y desahogo se lleve conforme a las técnicas y metodología científicas que aplique y aborde el perito, sea por examen de baterías o sesiones múltiples para extraer o no un eventual Daño Producido a nuestras personas que se identifique como 'Daño Moral', esto es, los daños Inmateriales causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad en caso de encontrarse afectada que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de éstos afectados. Del que agregaremos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.



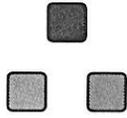
12. La PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA, a cargo de la Licenciada en Criminología **María de Lourdes Guerrero Montes**, con Cédula Profesional: **00009487**, dicha prueba pericial deberá ser practicada en las personas de los 02 dos suscritos aquí reclamantes, en el que su ofrecimiento y desahogo se lleve conforme a las técnicas y metodología científicas que aplique y aborde el perito, sea por examen de baterías o sesiones múltiples para extraer o no un eventual Daño Producido a nuestras personas que se identifique como 'Daño Moral', pero desde el perfil de VÍCTIMAS, que también puedan ser considerados y abonen a confirmar los daños Inmateriales causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad en caso de encontrarse afectada que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de éstos afectados desde la perspectiva de víctimas.

Del que agregamos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

13. La PERICIAL EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO, ALCANCES, RÉPLICA Y REACCIONES DE RECEPTORES Y FINALIDAD POR EMISORES, a cargo de la Especialista en Materia de Técnica en Informativa con Certificado Número: **D224184**, a la C. **Nora Ixcel Rodríguez Harrizón**, de todas y cada una de las publicaciones en Redes Sociales y Noticieros Locales o Regionales que se identifiquen dentro de la 'Resolución de Recomendación' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente de Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (*Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia*), basado en la información, imágenes y datos personales que localice e identifique de las personas que en los mismos aparecen y establezca la estimación de su réplica y reproducción así como alcance de su difusión en los ámbitos y condiciones en que pudieron llegar a ciertos destinatarios que ubique en función a la naturaleza de la propia información difundida públicamente.

Del que agregamos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

Siendo que esta demanda de reclamación se encuentra firmada por los suscritos: **Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez** y **Salvador Israel Rivera Salazar**, quienes la formulamos en los términos aquí en la misma propuestos.



Los daños **INMATERIALES** causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad afectada, que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables.

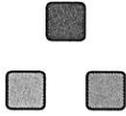
Por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de las víctimas o afectados.

Con base en hechos que han sucedido y generado el daño en detrimento de nuestra paz y tranquilidad al habernos provocado distintos sobre-saltos, en este caso, por los procedimientos internos de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos en barandillas y de que aun que sea temporal, tienen en su poder las imágenes fotográficas de las personas que hacen comparecer ante esa instancia administrativa municipal, en concreto, del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y que ahora se califica indebido el despliegue de las acciones y/u omisiones que se les atribuyen que no sostienen fundamento legal para ello y no estamos obligados a soportar; de lo que surge el cálculo estimado al daño generado **POR DAÑO MORAL**, atiende a lo siguiente:

- El monto de **\$50'000,000.00** (Cincuenta Millones de Pesos 00/100 m.n.), corresponde, como parte de la petición que se formula, como el cálculo estimado 'provisional' con la intención de que quede definitivo sobre el daño inmaterial generado a nuestras personas, conforme a los términos de los artículos 14, en relación con el 23, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, del Estado y los Municipios de Guanajuato, permitiéndonos desglosar ese cálculo estimado del daño generado aquí planteado, de la forma siguiente:
 - Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez, el Monto del Daño Moral se estima cuantificado en la suma económica de: **\$25'000,000.00** (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional); y,
 - Salvador Israel Rivera Salazar, el Monto del Daño Moral se estima cuantificado en la suma económica de: **\$25'000,000.00** (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 m.n.).

También, íntimamente relacionado con los valores asignados en el punto anterior, derivan y se le suman

Servidores Públicos de los que no existe fundamento legal o causa jurídica válida de justificación para legitimar el daño que han causado a la órbita de derechos de estos gobernados ahora reclamantes. En el rubro que integra el daño causado, por lo que solicitamos a la vez, que se apliquen los términos del artículo 16 de la Ley de la Materia, que establece: 1.- El monto de la indemnización se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo; 2.- Dicho monto se solicita actualizarse conforme a esta disposición invocada por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de

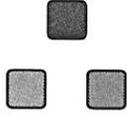


la resolución que reconozca el derecho a la indemnización; y, 3.- Que la actualización del monto de la indemnización debe obtenerse multiplicando dicha cantidad obtenida en el punto anterior por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Por lo que, dicho monto se actualizará por el período comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización y los tiempos o momentos en que fueron causándose hasta que cause ejecutoria y se cumplimente la sentencia que reconozca el derecho que tenemos a la indemnización. De lo señalado se derivan los daños causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes, siendo el cálculo estimado del daño generado, POR DAÑO MATERIAL, el siguiente:

- La cantidad de \$25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 m.n.), que corresponde al **50%** cincuenta por ciento del monto que se tiene estimado cuantificar de manera 'provisional' como uno de los conceptos que deben ser incluidos para su cobro, por constituir el riesgo creado al patrimonio de los suscritos que corresponde al compromiso generado con el profesionista contratado para el apoyo y patrocinio del litigio respectivo, atendiendo al artículo 23, **fracción IV** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local aplicable al caso concreto.

Puesto que, corresponde al costo de **los Servicios Profesionales** del Abogado que asume la representación y Patrocinio del litigio y/o gestiones o el despliegue de cualquier actuación necesaria para el cumplimiento de los fines estipulados entre las partes, y de la sub-contratación de los profesionistas que se sumen de apoyo y/o auxilio al respecto como Abogados Especialistas y Peritos en las Ciencias requeridas en este caso: **Psicología Forense y/o Criminología o en Materia de Extracción, Búsqueda y Ubicación de Información en Tiempo, Alcances, Réplica y Reacciones de Receptores y Finalidad por Emisores**, entre otras que se requieran ofrecer y desahogar durante el trámite del juicio respectivo; ya que es el porcentaje pactado de manera específica en esa proporción que resulte de la suma de todos los conceptos como monto económico total a cobrar al 'Sujeto Obligado' que de momento se estiman a favor de los ahora reclamantes en los términos del Contrato Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales, que se ha tenido la necesidad de contratar (por no tener la expertis en una materia de derecho tan especializada) de parte de los suscritos, para:

Investigar, orientar la acción legal más pertinente, asesorar en el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, estructurar la demanda o queja, y en general para que asuma la defensa de los intereses de los suscritos, busque e integre el equipo de trabajo de peritos especialistas en las materias requeridas; Ello, ante esa instancia administrativa y cualquier otra jurisdiccional o constitucional o convencional que haya necesidad de instar o aperturar su trámite y prosecución procesal respectiva, incluso en instancias Internacionales como lo es ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, D.C., o en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos



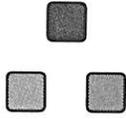
con sede en San José de Costa Rica en Centro América; ya que fuimos orillados a entablar las acciones legales pertinentes, en este caso, la indemnizatoria, por los daños derivado de las lesiones irreversibles inmateriales ocasionadas a la psique personal de cada uno de los suscritos que no se tiene la obligación de soportar de parte de la autoridad que se demanda y/o a la que se le reclama el daño y que la ley especial denomina: 'Sujeto Obligado'; y que hasta el momento lo aquí cuantificado en este escrito inicial de demanda constituye el valor estimado que se cuantifica fundadamente como el daño 'material' causado a quienes directamente hemos resentido las conductas 'irregulares'.

Mismas que ahora se le atribuyen a los servidores públicos de la dependencia, en este caso, del ámbito Municipal, señalada y que tiene que responder por ser a la que pertenecen los servidores públicos de referencia y que aquí se demanda patrimonialmente.

El monto cuantificado deriva de la obligación de pago constituida en un instrumento contractual Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales (*Prueba Directa Objetiva*) celebrado entre el Lic. Luis Daniel Durán Fuerte con los suscritos ahora reclamantes, por concepto de honorarios convenidos, como se indica, al haber sido orillados a contratar a un profesionista especializado para atender la defensa del presente asunto y se apoye en los profesionales de las distintas ramas de la ciencia que se ocupen para la consecución de los fines del contrato. (*Valor fijado: en la cláusula segunda de tal instrumento contractual ratificado notarialmente*).

Ello, independientemente de que esa obligación de pago se encuentra supeditada, es decir, condicionada al resultado de obtener sentencia favorable a los intereses de los suscritos reclamantes dentro de la queja o procedimiento administrativo o juicio de responsabilidad patrimonial o cualquier otro juicio o litigio de la naturaleza que sea necesario instar para el cumplimiento del objeto y de las obligaciones pactadas entre las partes contratantes.

No obstante, formalmente esa cantidad está comprometida; misma que conforme a los artículos 1º, **fracción II**, en relación con el 45, ambos del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, pero que rige y se replica en toda la república sobre la noción jurídica que sobre los honorarios existe la posibilidad legal de que se regulen por convenio, y así las partes hemos convenido el tasarla en función al 50% cincuenta por ciento de la estimación que hasta el momento se tiene cuantificada por el total de los conceptos que conformen el daño patrimonial que se configure y/o cuantifique como resultado del fallo respectivo que así lo decrete a favor de los suscritos reclamantes, en este caso, sumando tanto el identificado como material como el inmaterial, que se lleguen a acreditar. Estos montos económicos aquí cuantificados de manera 'inicial' pueden variar según el resultado que arrojen los dictámenes periciales sobre la valuación de tales daños indicados que se lleguen a desahogar durante el procedimiento administrativo o juicio para confirmar o modificar los montos inicialmente demandados aumentando o disminuyendo cada concepto en la proporción que se acredite. Ya que el monto de la indemnización de daños **MATERIALES** se calculará, cuando la naturaleza jurídica del daño



lo permita conforme a los Criterios de Razonabilidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **debiendo considerarse los valores comerciales o de mercado**, como en el presente asunto, la contratación comercial de servicios profesionales es un acto de mercado válido legalmente.

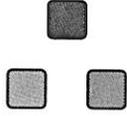
Sirve de apoyo al caso concreto, en lo jurídicamente substancial el criterio relevante recién emitido en este mes pasado de **junio de 2022**, que se encuentra en la Undécima Época, bajo el número de registro digital: 2024752, emitido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.99 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, del tenor:

“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES. Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudirse a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría
Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria:
Norma Leonor Morales González.



Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, apoya al caso concreto, en lo jurídicamente substancial el criterio relevante reciente emitido este viernes 03 de junio de 2022, que se encuentra en la Undécima Época, bajo el número de registro digital: 2024753, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: X.C.1 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

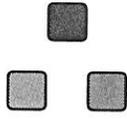
“HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. El artículo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regularán conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los parámetros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender únicamente a la costumbre del lugar; así, habrá de ponderar entre los aspectos objetivos señalados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/2019. Rosalba Vázquez Gálvez. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.>>

Al final del mismo Escrito de Petición plasmamos los puntos petitorios que en específico contienen expresamente nuestras solicitudes en 05 cinco puntos, los cuales fueron los siguientes:

<<Por lo expuesto y fundado ante esas Autoridades en el Ámbito Administrativo Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de manera atenta y respetuosa se le pide:

Primero.- Se nos tenga ejerciendo nuestro Derecho Constitucional de Petición, para que ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y su Presidente Municipal, den puntual y de manera pormenorizada así como detallada: **respuesta sobre lo efectivamente planteado**, esto es, se pronuncien sobre la Afectación gravísima que produjo en nuestras personas Su Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre la difamación con la que nos están deshonrando y causando un altísimo deshonor, al habernos exhibido públicamente como ‘delincuentes’ SIN FUNDAMENTO ALGUNO, en los términos precisados que se les expone, y por ende, se nos PAGUE EL DAÑO CAUSADO: MATERIAL Y MORAL que nos han causado a cada uno de los suscritos profesionistas.



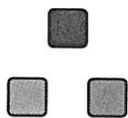
Segundo.- En sesión de Cabildos en Pleno ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, tengan a bien **'discutir'**, **'votar'** y en su caso, **'aprobar'**, el informe que rinda su **Secretaría de Seguridad Ciudadana** sobre el Reporte de los Daños Causados a nuestras Personas, tanto MATERIAL como MORAL, que se nos han perpetrado, en los montos económicos propuestos como PAGO DE INDEMNIZACIÓN a nuestro favor, bajo los Criterios de Racionalidad que **EVITEN** la Arbitrariedad y Discriminación de las Personas como lo somos los suscritos peticionarios, en la medida en que hemos sido AFECTADOS, como EL PRECIO DEL DOLOR CAUSADO, bajo la necesidad de metodologías que den un cauce racional lo más cerca de la objetividad posible, que de algún modo atiendan a nociones del sufrimiento y de la angustia psicológica casada, no reparables en sí mismos, **pero que son compensables, buscando una reparación con ese fin compensatorio que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y optimo a las condiciones de nosotros como víctimas y/o afectados.**

Tercero.- Se nos tenga **'Anunciando'** las pruebas pertinentes que indicamos a efecto de que abran un periodo probatorio específico para su **ofrecimiento** formal y perfeccionamiento, así como para el **desahogo** material respectivo a través de la legislación local foral que estimen aplicable al caso concreto, como pudiera ser del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, del **46** al **116**, así como **117** a **131**; o bien, que pudieran serle aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, en sus artículos **8º**, en relación con **12, 14, 16, 18** y **19**, así como **28** a **35** y **44**, que remiten al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de en sus artículos **82** a **194** y **202** a **223-F**.

Cuarto.- Se nos tenga por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: **Calle San Sebastián #80** de la Colonia Centro en Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36000 (*Departamento Particular de: Salvador Israel Rivera Salazar*), correo electrónico: salvadorisrael.rivera@gmail.com; y, teléfonos celulares: (462) 291-17-18 [*Jorge Ramiro Buenrostro*], correo electrónico: lic.jorge720@gmail.com y (477) 187-97-14 [*Lic. Daniel Durán*], correo electrónico: iusdany@yahoo.com.

Quinto.- Se nos expida Copia Certificada por Duplicado, del Acuerdo o Minuta o Resolución Administrativa que al efecto recaiga a nuestra petición, para que las mismas sean entregadas a cualquiera de los suscritos o de los profesionistas aquí autorizados para que las reciban en nuestro nombre y representación. SE PROTESTA LO NECESARIO. GUANAJUATO, GTO., A LUNES 08 DE MAYO DE 2023. JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ. AFECTADO DIRECTO DE DIFAMACIÓN, DESHONOR Y/O DESHONRA. SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR. AFECTADO DIRECTO DE DIFAMACIÓN, DESHONOR Y/O DESHONRA.>>

Finalmente, hemos de mencionar que el viernes **19 de mayo de 2023**, a las 11:23 horas, ocurrimos a las Oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento, ubicada en Plaza de La Paz, Número 12, Zona Centro de esta Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato.



Ello, para la diligencia de ratificación de firma y contenido de nuestro Escrito de Petición y a uno de los autorizados para nuestra representación ante esa instancia administrativa municipal.

Pero a pesar de ello, no han dado respuesta alguna al respecto.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

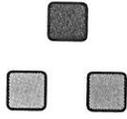
VI.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Bajo protesta de decir verdad, se le manifiesta a Su Señoría, que respecto del acto de autoridad aquí reclamado, tuvimos conocimiento de los actos omisos:

Este lunes 10 de Julio del presente año 2023, en que ocurrimos a preguntar del avance de nuestra petición a Palacio de Gobierno allá en la Ciudad Capital del Estado de Guanajuato, y pudimos enterarnos que aún no existe respuesta alguna.

Porque a la fecha no se ha emitido ninguna orden para elaborar la respuesta respectiva ni mucho menos hemos recibido respuesta alguna a pesar de haber señalado domicilio y autorizados dentro de la demarcación del Estado de Guanajuato de las autoridades a las que les fue dirigidas dicha petición, al cumplirse ya más de un 01 mes desde que hicimos la petición, incluso más allá de cualquier término legal que pudieran haber tenido en algún reglamento o ley en el ámbito administrativo. Como pudiera ser en lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato.

En sus artículos 8°, **fracción VIII** (*Que toda autoridad debe proporcionar la información contenida en sus Registros y Archivos en los términos previstos en ese Código u otras leyes*) y 23, **párrafo tercero** (*Que refiere que los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información, entre otras cosas, del acceso a los expedientes que con motivo de las solicitudes tengan formados las autoridades y que al amparo de este artículo serán proporcionadas dentro del plazo de 20 veinte días*)

VII.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Se le manifiesta a ese Honorable Órgano de Control Constitucional que los hechos, actos y/o abstenciones que nos constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, son los siguientes:



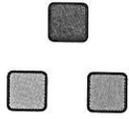
Es el caso, que con fecha **09** nueve de **mayo** del año en curso **2023**, acudimos ante el H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, presentando escrito de petición a tales autoridades, dirigido tanto al propio Ayuntamiento como a su Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Básicamente, nuestra petición se centra en: solicitarles un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas por el personal de su Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese Municipio Capital de nuestra Entidad Federativa, sobre diversos actos de difamación a nuestras personas, que han lacerado profundamente nuestra imagen pública y privada y trastocado en todos nuestros asuntos personales, profesionales, laborales y familiares. Razones que se informan a Su Señoría para entablar nuestra Demanda de Amparo en los términos propuestos que nos genera los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene varios aspectos a considerar sobre el derecho de petición, como son:

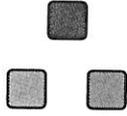
1. **Responder sobre lo efectivamente planteado**, lo cual se cumple cuando la autoridad contesta al particular de manera congruente y en un breve término, lo que hasta el momento no ha acontecido en el presente asunto, a pesar de que por escrito, de manera pacífica y respetuosa nos hemos dirigido tanto al H. Gobernador Constitucional del Estado, como a su Sub-Secretario de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, a solicitar información específica.
2. **El Acreditamiento de la personalidad** y/o legitimación y/o interés jurídico, en este caso, que nos asiste en lo particular sobre los cuales acreditamos ante esas autoridades responsables el carácter de Ejidatario y de la existencia de la expedición del Decreto Presidencial Expropiatorio de la Ampliación de Ejido a nuestro favor, así como de la Constancia de Vigencia de Ejidatario del Ejido denominado: "San Pedro de Los Hernández" de esta Ciudad de León, Guanajuato; y,
3. **La Solicitud elevada a dichas Autoridades Estatales**, en este caso, sobre el planteamiento que se les externo sobre la información concreta que tienen en sus archivos y de la que sostienen un expediente en resguardo de los datos precisos de nuestro Ejido que está en su circunscripción territorial de una de las Ciudades que Gobiernan, en



relación con una serie de propiedades que deben estar vinculadas con su cancelación por virtud de la inscripción del Decreto Presidencial Expropiatorio de la Ampliación de Ejido que se les ha especificado de manera puntual.

Por lo que, con las pruebas documentales públicas, que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y los correlativos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que es la legislación local aplicable al caso concreto, merecen valor probatorio pleno. Documentales públicas que ofrecimos y exhibimos debidamente ante las autoridades señaladas como responsables, precisamente, para acreditar nuestra legitimación y/o interés jurídico de la propiedad de los inmuebles afectados, por un lado, como peticionarios, y por otro, como propietarios de los mismos. Sirve de fundamento legal al caso concreto de conformidad con los numerales 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia integrada por Reiteración de Criterio que se encuentra bajo el número de registro 160206, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Libro VI, de la edición del mes de marzo de 2012, Tomo 2, página 931, de la voz:

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8º constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción



de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que se aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

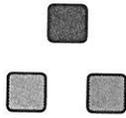
Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permisarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011. José CuayaCuaya. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 21/2012. Corporativo Castillo & Aviña, S.C. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Asimismo, la garantía individual consagrada en el artículo 8º Constitucional, en función a que la petición del gobernado dirigida a la autoridad respectiva, la respuesta correspondiente, aparte de emitirla en un breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, y que debe tener congruencia con lo solicitado, notificando la autoridad el acuerdo recaído al particular, debiendo resolver la petición conforme a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la aludida respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada, precisamente, por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.



Sirve de fundamento legal al caso concreto de conformidad con los numerales 215, 216 y 217 de la 'nueva' Ley de Amparo, la Jurisprudencia integrada por Reiteración de Criterio que se encuentra bajo el número de registro 162603, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, de la edición del mes de marzo de 2011, página 2167, del rubro y texto, siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."*

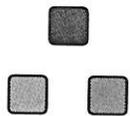
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoa. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.



Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE AMPLIAR NUESTRA DEMANDA DE AMPARO, UNA VEZ QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EMITAN SUS RESPECTIVOS INFORMES JUSTIFICADOS.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

- La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el 'ACUSE ORIGINAL' del escrito de nuestra petición recibido: a las 10:26 del día martes 09 de mayo de 2023, en la Secretaría Particular de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en el Módulo de Recepción dentro del Patio Central del edificio sede o Palacio Municipal ubicado en: Plaza de La Paz, #12, Zona Centro, C.P. 36000, en la Ciudad Capital del Estado de Guanajuato, el cual agregamos como (ANEXO UNO); y,
- La DOCUMENTAL.- Consistente en: Diligencia de Ratificación de Autorizado Legal y de Documento, que consta de 03 tres fojas y que agregamos como (ANEXO DOS).

Sobre las cuales, solicitamos a Su Señoría tenga a bien considerarlas para acreditar nuestra petición realizada por escrito y elevada de manera pacífica y respetuosa, que fue solicitada la respuesta correspondiente sobre lo efectivamente planteado, de manera congruente con los puntos y pruebas exhibidas y en breve término.

Por lo expuesto y fundado ante ese Órgano de Control Constitucional y Convencional, de manera atenta y respetuosa, se le pide:

Primero.- Se admita a trámite nuestra Demanda de Amparo Indirecto, se emplace a las Autoridades Responsables y se les requiera sus respectivos informes justificados.

Asimismo, señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional y se dé la intervención de Ley respectiva al Ministerio Público de la Federación Adscrito a ese Honorable Tribunal de Amparo.



DURÁN FUERTE & ASOCIADOS.
A B O G A D O S

Segundo.- En su oportunidad, celebrada la audiencia constitucional respectiva se dicte la Sentencia correspondiente en la que tenga a bien CONCEDERNOS EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL a favor de esta parte quejosa, en contra de los actos y autoridades que se precisan en este escrito inicial de demanda de amparo.

Tercero.- Se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en: Calle San Sebastián #80, Col. Centro, C.P. 36000.

Cuarto.- Se nos tenga por Autorizando en términos 'amplios' del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los profesionistas que citamos al inicio del presente escrito de demanda de amparo.

Quinto.- Tenga a bien expedirnos Copias Certificadas del Acuerdo que al efecto recaiga sobre la radicación, y en su caso, admisión de la demanda de amparo indirecto que aquí presentamos, y para que las reciban cualquiera de los profesionistas autorizados, proporcionando en su caso, para el envío en el supuesto de que la expedición sea en medios electrónicos o a través de dicha versión, siendo el Correo Electrónico, siguiente: iusdany@yahoo.com

SE PROTESTA LO NECESARIO.

GUANAJUATO, GTO., A MARTES 11 DE JULIO DE 2023.


JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ.
QUEJOSO Y EN MI CARÁCTER DE PETICIONARIO.


SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR.
QUEJOSO Y EN MI CARÁCTER DE PETICIONARIO.

ASUNTO: SE LES ELEVAN PETICIONES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

H. AYUNTAMIENTO DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Presente.

Presidencia Municipal: Plaza de La Paz N° 12,
Guanajuato, Gto., C.P. 36000, Tel. (473) 732-12-13.

RECIBIDO
09 MAYO 2023

Hora: 10:26 Recibido: Ari
Anexos: Ninguno

En At'n. al Presidente Municipal y su
Secretaría de Seguridad Ciudadana.

JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ y
SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR, mexicanos, mayores de
edad y con el carácter de **AFECTADOS DIRECTOS** de la **DIFAMACIÓN
PÚBLICA** que nos ha causado Deshonra y/o Deshonor agudísimo y gravísimo
de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese Honorable Municipio
Capitalino, por lo que, a manera de respeto y consideración se le expone:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos:
1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación
con el artículo 6° del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo, con fundamento en el
artículo 10 del último ordenamiento local en cita, como parte interesada
solicitante, **EJERCRIENDO EL DERECHO DE PETICIÓN** y de que ante
todo trámite administrativo, tenemos la oportunidad de autorizar a Licenciados
en Derecho que en nuestro nombre reciban notificaciones, hagan promociones
de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen
alegatos e interpongan recursos, siendo los profesionistas: Lic. Luis Daniel
Durán Fuerte, con Cédula Profesional Número: 2433467; Lic. Erika María
Arrache Murguía, con Cédula Profesional Número: 3661587, Lic. Gerardo
Mata Venegas y Lic. René Rojas Hernández, indistintamente, señalando como
representante común al primero en cita. Es por lo que, venimos ante su Alta
Investidura para que en sesión en Pleno de su Honorable Cabildo y en
conjunto con su Presidente Municipal, tengan a bien pronunciarse de cada una
de las peticiones que aquí les elevamos sobre lo efectivamente planteado,
consistentes sobre la serie de irregularidades cometidas y desplegadas a
nuestras personas de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana, que a
continuación se le describen: Es el caso, que hasta el día de hoy no hemos
tenido una **RESPUESTA SATISFACTORIA, REAL Y CIERTA** de parte de
su Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre la **DIFAMACIÓN PÚBLICA** a
través de la cual fuimos Deshonrados y que nos causó un Gran Deshonor a
nuestras personas; la omisión de RESPONDER se sigue prolongando en el
tiempo, de tracto sucesivo, siguen sin hacerlo.

**LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y RAZONES
EN LOS QUE SE APOYA NUESTRA PETICIÓN:**

Esto fue así, en virtud de que el sábado 24 de agosto de 2019, al estar, como Abogado: Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Licenciado en Economía: Salvador Israel Rivera Salazar, que somos profesionistas, recolectando firmas de vecinos en la Zona Panorámica de la Ciudad de Guanajuato Capital de nuestra Entidad Federativa, buscando el respaldo de la Ciudadanía para la presentación de una Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Guanajuato, que a la postre se presentó el 30 de agosto de 2019, a efecto que se regulen las construcciones en 'Áreas de Cañadas' de la misma Ciudad Capital del Estado de Guanajuato.

Encontrándonos por dicha zona en cita en la Colonia San Javier, de manera aproximada siendo como las 13:00 horas de ese sábado, nos abordaron elementos de la policía municipal local, quienes tripulaban la unidad o patrulla 115, cuestionándonos lo que estábamos haciendo, a quienes les hicimos saber de la recolecta de firmas en cuestión para una causa social. Nos pidieron identificarnos y exhibimos nuestra credencial de elector, dichos policías dijeron que tenían un reporte en el sentido de que estábamos molestando a los vecinos del lugar, en ese momento arribó otra patrulla o unidad de policía con el número 124, sus tripulantes de ésta última nos hicieron saber que seríamos remitidos a 'Barandilla Municipal' en calidad de detenidos en razón de estar cometiendo la falta administrativa consistente en molestar a los vecinos del lugar, haciéndoles saber que no estábamos cometiendo ninguna falta administrativa, indicábamos que sólo recabábamos firmas de los vecinos del lugar para apoyar a la causa social antes mencionada.

Nos indicaron que subiéramos a la parte trasera de una de las camionetas doble cabina o de lo contrario Ellos nos subirían a la fuerza, por lo que tras la amenaza, no nos quedó otro remedio que subirnos. Les pedimos que nos hicieran saber nuestros derechos en calidad de detenidos, pero uno de los policías contestó que en el área de barandilla sería el oficial calificador quien nos daría lectura de nuestros derechos, nos trasladaron a barandilla municipal, en donde una mujer policía nos tomó unas fotografías de nuestros respectivos rostros, les hicimos saber a los policías que nos remitieron que no estábamos de acuerdo con el hecho de que nos tomaran fotografías, pero tales policías dijeron que las fotografías las tomarían aún en contra de nuestra voluntad.

Luego que nos tomaron las fotografías de nuestro rostro, nos presentaron ante el Oficial Calificador en Turno, el cual nos pidió que les acreditáramos que pertenecíamos a una Asociación.

Así como que le mostráramos un comprobante de domicilio de la Ciudad de Guanajuato Capital, permitiéndonos hacer una llamada telefónica para solicitar la documental necesaria para acreditarle al Oficial Calificador, la legalidad de nuestra labor social, el Oficial Calificador en Turno, determinó que fuéramos ingresados al interior de los 'separos' hasta en tanto se hiciera la presentación de la documental antes referida.

Al ser de manera aproximada las 14:45 horas: Fabián Buenrostro Medina, en su carácter de representante de la Asociación: <<FUNDACIÓN *PRESMAC MÉXICO, A.C.*>>, presentó al Oficial Calificador en Turno tal Documentación, y fue entonces que el Oficial Calificador ordenó que se nos pusiera en libertad sin aplicarnos ninguna sanción administrativa.

El mismo día sábado 24 de agosto de 2019, siendo de manera aproximada las 19:00 horas del día, nos percatamos que en el Portal de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, publicaron en el Link o Dirección Electrónica, siguiente:

<https://www.facebok/139815760002452/post/417505905566768/>

En la que muestran de manera respectiva fotografías en las que se aprecian nuestros rostros, con la redacción, siguiente:

<<#Detenidos en San Javier, Jorge Ramiro y Salvador Israel, quienes defraudaban a las personas, haciéndose pasar por trabajadores dedicados a la seguridad, contando ambos con Antecedentes Penales. ¿Has sido víctima de estas personas? #DENUNCIA>>

De tal publicación de nuestra parte agregamos copia a color, como prueba documental, para que en su momento se valorara en la Denuncia que presentamos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ya que también consideramos importante el hacer el señalamiento de que dicha publicación hasta el día de la Denuncia presentada en fecha 26 de agosto de 2019, ante Subprocurador de los Derechos Humanos de la Zona B, del Estado de Guanajuato, Lic. Luis Chistian Ortiz Andrade, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, y remitida al Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona A, en la Ciudad de León, Guanajuato, de la misma institución, Lic. Víctor Aguirre Armenta, había tenido 11 comentarios y se compartió 46 veces.

Eso, en diversos medios masivos de difusión, de la que con tal publicación se difundió información relacionada con dicha detención sobre las personas de ambos suscritos aquí, así como en el Portal Electrónico de Noticias "Puntocero" con difusión estatal, con link:

<http://puntocero.news/?s=detienen+a+hombres+que+se+hacian+pasar+como+polic%C3%ADas>

También, obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas", por lo que ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, acompañamos copia de la precitada publicación, para que se tuviera como prueba de nuestra parte.

Se les precisó ante aquella instancia de Derechos Humanos que nos agraviaba que el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, hubiera publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención que al final se determinó ser injustificada, ya que como lo habíamos dicho, el Oficial Calificador (*Juez Administrativo*) en turno, determinó que no había elementos para imponernos alguna sanción administrativa.

Asimismo, es de comentar que en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona A, en la Ciudad de León, Guanajuato, una vez que se nos explicó de la posibilidad de hacer valer el 'Procedimiento de Conciliación' que regula su artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, manifestamos que era de nuestro interés atenderlo y proponerle al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato Capital, para buscar dar solución a la inconformidad que nos generaba la publicación de nuestros datos personales en relación con la detención llevada a cabo el 24 de agosto de 2019.

Ello, para efecto de que repararan el daño que nos habían ocasionado y/o causado, propusimos que publicaran una nota aclaratoria en la página o portal electrónico de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, en el sentido de que se cita que las personas que fueron detenidas en fecha 24 de agosto de 2019, e identificadas de forma respectiva con los nombres de: Jorge Ramiro y Salvador Israel, de que fueron detenidos y retenidos injustamente, tan fue que el Oficial o Arbitro o Juez Calificador en turno de ese día por la tarde ante el cual fuimos presentados, quien determinó la libertad sin aplicar ningún tipo de sanción administrativa, y que de igual manera no se acreditó la comisión de alguna conducta delictiva, que se aclarara que no estábamos defraudando a personas y que no pretendimos hacernos pasar por trabajadores dedicados a la seguridad, sino que formamos parte de una Asociación Civil dedicada a la preservación del medio ambiente y de cultura, además contrario a lo publicado, que no contamos con antecedentes penales, ninguno de los dos suscritos, también agregamos que para tal efecto exhibimos dos constancias de cada uno de No Antecedentes Penales.

Expedidas a cada uno de los suscritos ambas por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de fechas **26 de agosto de 2019** (que ahora las volvimos a renovar con fechas **04 y 05 de julio de 2022**), para el supuesto de que el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, hubiera aceptado Conciliar en tales términos y los suscritos desistiríamos de la Queja en su contra ante dicha Comisión de Derechos Humanos.

Que el **06 de septiembre de 2019**, dentro del Expediente que al efecto se integró por nuestra Denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con Número de Queja: **263/2019-A**, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (Antes Expediente: **223/19-II**, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia), ahí dentro del mismo se cita como uno de los hechos fundamentales que determinan **el que sigan produciendo consecuencias jurídicas perjudiciales en la esfera jurídica de estos gobernados suscritos reclamantes**.

Ante esa Procuraduría de Derecho Humanos quienes recibieron el Oficio S.S.C./C.J./1182/2019, suscrito por el Maestro Samuel Ugalde García, en su carácter de Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en el cual notificaba la aceptación a la Conciliación planteada (fojas 10 a 25 del expediente de Derechos Humanos). El **11 de septiembre de 2019**, posteriormente se hizo constar nuestra comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, como quejosos los suscritos, para conocer del sentido del informe, del que realizamos Ampliación de la Queja o Inconformidad, en los términos siguientes:

<<Una vez que nos dieron lectura del Oficio S.S.C./C.J./1182/2019, signado por el Maestro Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana, con sede en Guanajuato Capital, señalamos que aún y cuando aceptó nuestra propuesta conciliatoria tendiente a dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los elementos de policía preventiva municipal, además, de que a la fecha no se ha realizado una publicación aclaratoria por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, dijimos que era nuestro deseo desistimos del trámite conciliatorio, y le solicitamos a ese Organismo dar inicio a una investigación de los hechos que narramos en nuestras comparecencias iniciales de queja. Lo anterior en virtud de que a consecuencia primeramente de la detención arbitraria de la que fuimos objeto por parte de elementos de policía preventiva, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana reveló a diversos medios de comunicación nuestros nombres completos, rostros, así como el motivo de detención, señalando que fue por la comisión de delito de fraude, cuando no fue así, violando con ello el principio de presunción de inocencia. Que esa publicación se realizó en diversas cuentas de Facebook difundiendo información que afecta nuestra buena imagen y honorabilidad, incluso el **31 de agosto de 2019**, aproximadamente a las 23:00 horas, vimos pegados en postes cerca de nuestros domicilios diversas impresiones de estas notas. Es por lo

anterior que la conciliación que planteamos en los términos de nuestra comparecencia inicial de queja había sido rebasada, pues los datos personales que rebeló la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y los falsos motivos de nuestra detención ya habían sido difundidos en otras cuentas de dicha red social, así como en otros periódicos e incluso cerca de nuestro domicilio; por lo que a efecto de acreditar nuestro dicho agregamos como prueba fotografías de esas publicaciones difundidas en vía pública, así como de la nota publicada en el periódico "A.M. EXPRESS" de fecha 25 de agosto de 2019, donde el suscrito Salvador Israel también agregué a parte de Jorge Ramiro, que como agregado al punto de queja el maltrato verbal de parte de los elementos de policía preventiva porque nos gritaron, nos limitaron a hacer llamadas telefónicas desde nuestro celular, además que nos prohibieron encender un cigarro, esto aclarando momentos antes de estar en calidad de detenido, nos gritaron unos elementos al que se referían como 'Comandante' quien nos dijo: 'Soy la Autoridad, no puedes fumar' encarándonos y tocando todo el tiempo su arma, misma que aclaramos no desfundó (pero sí eran actos intimidatorios), al llegar a la Delegación de Policía Preventiva le preguntamos al 'Comandante' porqué nos daba ese mal trato, respondió igualmente gritando que nos estaba tratando bien, pero que nos podían tratar diferente, entre dicho 'Comandante' y más elementos de policía que estaban ahí quienes se burlaron después de que nos gritó. Preguntándonos quien pasaría primero con el Oficial Calificador, y el mismo policía dijo: 'A este que se cree más Licenciado y Alega más' refiriéndose al suscrito Jorge Ramiro, recordamos que hubo una mujer policía, quien nos tomó las fotografías y que horas después fueron publicadas, las tomó con una cámara en color negro, preguntándole porqué nos tomaba las fotos y de manera agresiva nos contestó: 'Porque te las tengo que tomar'. También, el suscrito Jorge Ramiro, agregué como parte de la inconformidad el trato inadecuado que recibimos por parte de los elementos de policía municipal pues fue muy hostil y al preguntarles el motivo de la detención no respondían, les cuestionamos sus nombres, los cuales no nos proporcionaron; asimismo, al elemento que se referían como 'Comandante' nos indicó al momento de subimos a la unidad: 'O te subes o te subimos a la fuerza', les dijimos que no nos había leído nuestros derechos, de forma sarcástica e intimidante nos dijo: 'Ahorita se los van a leer, ya verán', una vez que llegamos a la delegación de la policía, a la elemento de policía que nos tomó las fotografías que ahora están difundidas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en redes sociales y otros medios de difusión, le preguntamos si había un aviso de privacidad, respondiéndonos que no, a lo cual e señalamos que no íbamos a permitir que nos tomaran las fotos, sin embargo de manera contundente nos informaron que eso era parte del registro y que las fotos las tomarían por las buenas o por las malas. Finalmente referimos como comparecientes que, precisábamos que el motivo de nuestra queja era por la detención arbitraria, difusión de nuestros datos personales, lo que ha afectado nuestra dignidad humana, así como nuestra honra y buena imagen y el trato inadecuado por parte de los elementos de policía preventiva.>> (Fojas 26 a 32 del Expediente indicado de la Procuraduría de Derechos Humanos)

De lo anterior, se advierte con claridad la serie de hechos y circunstancias acaecidas en aquella fecha sábado 24 de agosto de 2019.

Mismos que describimos en nuestra queja inicial y queja complementaria o ampliada, de ahí se desprende, en esencia, la descripción de los hechos y las razones en los que estamos apoyándonos para nuestra petición aquí de indemnización.

Tal y como al final en el Apartado de Pruebas que ANUNCIAMOS su ofrecimiento, estamos señalando justamente el ANUNCIO de la Prueba Documental Pública de la Totalidad del Expediente de Derechos Humanos, que contiene la serie de actos procesales ahí elaborados que en conjunto nos permiten poner en evidencia los hechos que han generado el daño tanto MATERIAL como MORAL a nuestras personas, y que se encuentran sintetizados por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en la 'Resolución de Recomendación' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de dicha Institución Estatal, en el sentido de que tuvo por Probada la Violación del Derecho al Honor y su correspondiente Afectación al Principio de Presunción de Inocencia de los suscritos atribuida a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal así como a la Unidad de Comunicación Social adscrita a la Secretaría Particular, ambas de Guanajuato, Guanajuato, por exhibir nuestros datos de forma contraria a derecho en la página: <https://es-la.facebook.com/GtoSeguridad/>, así como por el deficiente procesamiento y salvaguarda de nuestros datos personales, lo que ocasionó la publicación de éstos en diversos medios de comunicación.

Señalando que existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.

En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por lo que se resolvió que en el presente caso, y de acuerdo al cúmulo de elementos de prueba aportados a dicho procedimiento de queja, se pudo afirmar que la imagen de nosotros como quejosos reclamantes de la indemnización, o bien, sujetos accionantes, en las instalaciones de la corporación de policía de Guanajuato Capital, fueron difundidas, provocando una afectación a nuestra imagen pública, al ser exhibidos en la red social Facebook, en la cuenta registrada como "Secretaría de Seguridad Ciudadana Guanajuato" y de "Salamanca Reporta" con encabezado "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas".

Así como en un portal de internet de un noticiero en fecha **24 de agosto de 2019**, con el título: “*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*” y un periódico impreso de la Ciudad de Guanajuato Capital de fecha 25 de agosto de 2019, con la nota titulada: “*Capturan a dos que se hacían pasar como funcionarios para estafar a capitalinos*”.

Donde se describe con detalle que la autoridad ahí señalada como responsable de las Violaciones a nuestros Derechos Humanos que aquí es la misma demandada fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo **133** que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización, pues se puede vulnerar la honra y dignidad de las personas, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Que en ese orden de ideas, la publicación de la información relacionada con nosotros los quejosos allá, representó una violación al principio de presunción de inocencia contemplada en el artículo **8.2.**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto San José de Costa Rica*).

Que al respecto la Corte Interamericana en la Sentencia del caso: *Loayza Tamayo vs. Perú*, sostuvo que no debe condenarse informalmente a las personas o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formarse una opinión pública, en tanto se haya acreditado de forma fehaciente, y conforme a derecho, la responsabilidad penal plena del imputado; que por todo ello, **se determinó la responsabilidad de tal autoridad en la violación al derecho a la honra, acarreó una lesión contra la protección de prerrogativas a la dignidad humana sin demostrar culpabilidad.**

<p style="text-align: center;">LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRODUCIDO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL SUJETO OBLIGADO:</p>
--

Sustentada nuestra acción petición de indemnización en la existencia de los actos administrativos ‘irregulares’ como consecuencia directa e inmediata de la actuación gubernamental desplegada que venimos señalando y aquí reclamamos de la que aquí damos cuenta y se les atribuye, en este caso, en el ámbito municipal mediante el cual desplegaron una serie de actuaciones de parte del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que a continuación se describen y se relacionan a detalle como causantes del daño producido tanto Material como Moral, en perjuicio de nuestras personas. Permitiéndonos traer a colación la serie de hechos estudiados por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones que ya ha realizado una valoración y un escrutinio sobre los hechos acaecidos y de los que se desprende la ‘irregularidad’ gubernamental.

Mismos que se ponen en conocimiento de este Órgano Colegiado en Pleno de su Cabildo. Atendiendo entonces, entre otros, a los hechos que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, revisó y que plasmó su valoración y alcances probatorios en su Resolución de fecha 23 de julio de 2021, que como ya indicamos determinó ya previamente la responsabilidad de la Autoridad Municipal dentro del Expediente Número: 263/2019-A, del índice de la misma.

En el que parten de los postulados en derechos humanos, esencialmente, para establecer la responsabilidad y sobre todo la calificación de 'irregular' de la actuación gubernamental desplegada por el personal de tal dependencia municipal demandada.

Pero que derivado de una queja que allá presentamos en base a los hechos narrados que son los mismos aquí, aunque allá atendiendo a los informes rendidos por la propia autoridad municipal señalada, así como de las pruebas y evidencias recabadas, determinándose el análisis del caso, sobre una serie de derechos humanos que se acreditó su violación en perjuicio de los suscritos, y que replican aquí en cuanto a la configuración de la irregularidad administrativa que aquí se le señala. Como fue abordada:

a. Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en su Modalidad de Protección de Datos Personales.

En el que se describió que el derecho humano a la privacidad abarca la salvaguarda de aquello considerado mayormente íntimo sobre el ser humano. Que de acuerdo con el tratadista **García Ricci**, la privacidad es un elemento con sustancial a la dignidad humana y, que por esa razón, ha de ser protegida por el Derecho² (*García Ricchi, Diego. Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad, en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J.L. Y Steiner, C. Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana Tomo I. instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017. Pág. 1045.*).

Que en tal sentido, el derecho subjetivo a la privacidad, implica la negativa de someter al escrutinio público, diversos aspectos concomitantes de la vida privada de los individuos. Que en el contexto de esa esfera de salvaguarda a la privacidad, la protección de datos personales es un derecho que ha ganado relevancia a partir de las últimas décadas del siglo XX. Que esa prerrogativa guarda un estatus constitucional al estar reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que siguiendo esa definición que nos otorgan las leyes de la materia, se tiende por datos personales, toda información relativa a una persona física identificada o identificable (nombre, edad, domicilio número de teléfono, número de seguridad social, profesión, entre otros). Que la información puede adoptar una representación, de manera enunciativa, alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora.

Que por su parte, los datos personales sensibles, resultan ser aquellos que aluden a los aspectos íntimos de la persona, como puede ser su estado de salud, ideología, preferencias sexuales y, en general, toda aquella información que pueda dar origen a algún tipo de discriminación.

Ya que para el tema que nos ocupa, aquí estamos haciendo valer el actuar administrativo irregular del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que allá se mencionó que como quejosos nos inconformamos ante aquella instancia de Derechos Humanos por la publicación de esa serie de fotografías con nuestra imagen de los rostros y nuestros nombres en la cuenta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social Facebook, al respecto se señaló:

<<... en la misma fecha, al ser aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, nos percatamos que en el portal de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, publicaron en el link o dirección electrónica: <https://www.facebook.com/139815760002452/post/417505905566768/> nuestras respectivas fotografías en donde se aprecian nuestros rostros... dicha publicación al día de hoy ha tenido 11 once comentarios y se ha compartido 46 cuarenta y seis veces en diversos medios masivos de difusión; tal publicación difundió información relacionada con dicha detención sobre la persona de mi compañero y de el de la voz, tan es así que en el portal electrónico de noticias "Puntocero" con difusión estatal, con link: <http://puntocero.news/?s=detienen+a+hombres+que+se+hacian+pasar+como+polic%C3%ADas>, que también obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas... nos agravia que el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, haya publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención...>>.

Además, referenciaron que precisamos en nuestra comparecencia allá de fecha **25 de octubre de 2019**, que fueron dos momentos, en diversos espacios, cuando nos fueron tomadas las fotografías. El primero de ellos, en una oficina previa a la presentación ante el Oficial Calificador del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; y el segundo, en el área de Barandillas frente al mencionado servidor público (foja 169 del expediente indicado de Derechos Humanos, que tiene en su poder su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

Que de ese mismo caudal probatorio existente en la investigación que se emprendió se corroboró el dicho de nosotros como quejosos allá, que aquí bien lo replicamos ya que se trata de las mismas evidencias que aquí hablamos aun que en aquél momento previo se agregaron allá primero, pues se aseguró que existían constancias suficientes para acreditar que en el primer lugar, se nos tomaron las fotografías con la finalidad de integrar lo que denominaron: el Informe Policial Homologado.

El cual aquí hace prueba plena de su contenido y alcance probatorio tal Documental Pública, que ANUNCIAMOS del Expediente COMPLETO 263/19-A, del índice de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a través de su Subprocuraduría Zona "A", ello de conformidad con los artículos 132 y 207, ambos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Que esas capturas fotográficas fueron realizadas con una cámara digital exclusiva para ello, y efectuadas por la servidora pública Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien dijo estar encargada del área de <<IPH>> (*Informe Policial Homologado*), siendo su labor recopilar y capturar los datos de las personas detenidas (*que en su momento procesal oportuno ofreceremos la Prueba Testimonial de esa Testigo para que la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana la haga comparecer*).

Además, se dijo que se confirmó la ejecución de las tareas propias de su encargo, pues Méndez Rodríguez, a pesar de que negó haber compartido la información recabada con terceras personas, al haber manifestado:

<<... mi labor es tomar fotografías de frente, perfil derecho e izquierdo, así como cuerpo completo de las personas que llevan detenidas a resguardo o en calidad de presentados, en el fondo hay un pizarrón con el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública (sic), así como una cinta métrica, estas fotografías las tomo con una cámara digital, color negra, sin poder dar mayores características, que está bajo mi resguardo... en esa área no se recaban generales, ni el motivo de la detención, únicamente el nombre, y fotografías. Al recabar las fotografías y el nombre, vació esta información en la computadora del área de IPH, en una carpeta digital de archivo normal a la cual tienen acceso las encargadas de los otros dos turnos... desconozco quien más tiene acceso a estos archivos, pero en lo personal no los comparto con nadie más ni con personal de la Secretaría de Seguridad Pública (sic), ni con personas externas, así tampoco comparto información con periodistas sobre las personas detenidas; no manejamos redes sociales, ni tenemos la indicación de compartir o subir la información y fotografías de las personas detenidas a redes sociales o a otros medios. Una vez que se me pone a la vista las fotografías que obran en foja 39 del presente sumario, refiero son similares a las que tomé de los

ahora quejosos, sin embargo desconozco como es que fueron expuestas en diferentes medios y redes sociales, niego haber compartido su información y fotografías, nadie me pidió información sobre estas personas, desconozco si alguna otra área o persona tiene acceso de alguna forma a la computadora de IPH...>> (Foja del Expediente indicado 156)

Que en segundo lugar, de las videograbaciones obtenidas correspondientes al área de barandilla de la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana, quedó asentado en la inspección que se hizo al archivo: 172.16.100.252_ch31_20190824131414_20190824133028, minuto 13:58, así como en el video 172.16.100.252_ch31_20190824133002_20190824134503, minuto 04:36, que una servidora pública levanta un celular color negro dirigiéndolo hacia los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes (foja 195 vuelta y 196 del expediente indicado que está en poder de su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

(Que en el momento procesal oportuno, de ser el caso, que se aperture el periodo probatorio ofreceremos como Avances de la Ciencia, esas Grabaciones y/o Videos)

Con lo que con el video en cita, se confirmó en su momento la captura de una segunda fotografía de los suscritos quejosos allá y aquí reclamantes durante nuestra comparecencia en la Dirección de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato, Guanajuato aquél sábado 24 de agosto de 2019; acto que fue realizado por la elemento de policía municipal identificada como Ma. Susana Jaramillo Celayos, y posteriormente confirmada por la misma en su ampliación de declaración de fecha 14 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, de su Subprocuraduría con sede en la Ciudad de León, Guanajuato, que aquí también hacemos valer (Prueba Testimonial de dicha persona que ofreceremos su atesto en el momento procesal oportuno, para que la haga comparecer su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

Luego entonces, allá se tuvo por acreditado que en un primer momento, se tomaron fotografías para dar cumplimiento a la encomienda legal de requisitar el Informe Policial Homologado; y en un segundo momento, el personal de la Dirección de Policía Municipal Preventiva excedió el uso legítimo de sus atribuciones, al realizar una segunda captura de fotografías.

Que dicha acción por ningún motivo obedecía a su obligación legal, sino que tenía fines ajenos a los descritos en la Constitución General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Que se corroboró lo anterior, con la constancia que se tuvo de que las segundas fotografías se tomaron por indicaciones de un área diversa a la de seguridad ciudadana, y a que se compartieron con otros departamentos o áreas de la administración municipal para su publicación en redes sociales.

Lo cual supuso una violación a los derechos humanos de nosotros como quejosos allá y aquí como reclamantes, que esas evidencias una vez desahogadas aquí conforme a las reglas de la Legislación Especial y Supletoria, nos permitirán aquí ante este Órgano Colegiado en Pleno de Cabildos del conocimiento del asunto acreditar de manera fehaciente dicha circunstancia que abona a la calificación de 'irregular' de la actuación administrativa que se les atribuye al personal de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana señalada.

Que en virtud de las manifestaciones de Ma. Susana Jaramillo Celayos, se solicitó allá informe a Elizabeth Areli Martínez León, en su carácter de Coordinadora de la Central de Emergencia de Guanajuato, Guanajuato, quien al rendirlo omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al tratamiento de las fotografías tomadas con celular por parte de Ma. Susana Jaramillo Celayos, pues únicamente señaló que la finalidad de las fotografías que se hacían a los detenidos era para integrarlas al Informe Policial Homologado (*foja del expediente indicado 198, que está en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*).

Que que su parte, Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana, confirmó que se tomaron fotografías a nosotros como quejosos allá y aquí reclamantes, y que dicha actividad era parte del procedimiento para la elaboración del Informe Policial Homologado. Que sin embargo, negó que personal de la Secretaría haya realizado publicación alguna de las fotografías y nombres de los implicados pues, incluso señaló, que no tenía acceso a las redes sociales municipales (*con lo cual mintió en un informe rendido ante una Autoridad en Ejercicio de sus Funciones, configurando el delito de Falsedad ante una Autoridad previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, de lo que paralelamente estaremos presentando la Denuncia Penal respectiva*) quien citó en cuanto a este punto:

<<...Por lo que hace a la toma de fotografías por parte de una elemento de seguridad, se informa que es cierto; es un procedimiento, toda vez que dicha identificación es necesaria para el Informe Policial Homologado (IPH), para los registros internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como las funciones propias en materia de seguridad pública. Se niega que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haya realizado la publicación de las notas en redes sociales, esta Secretaría no cuenta con acceso a las redes sociales municipales, además de que dentro de su organigrama no cuenta con un área de comunicación social. Por lo que hace a las

notas periodísticas que referimos como quejosos y las publicaciones de terceros en redes sociales, dichas publicaciones son responsabilidad del medio emisor o personas emisoras, y no son documentos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana... negando además que las imágenes diseminadas en redes sociales sean causa de alguna omisión o acto realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato...>>

Que contrario a lo manifestado por el Secretario de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; en cuanto al informe rendido por David Cristian Cantero López: Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato. Afirmó que la administración de la cuenta de Facebook <<Seguridad Ciudadana>> estaba a cargo de esa unidad de comunicación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, precisando además, que ahí se publicaban los datos de las personas detenidas, así como diversa información que era proporcionada y validada por Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, ambas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que sobre dicho punto quedó asentado, lo siguiente:

<<...la página de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana... es administrada por personal de esta Unidad en coordinación con personal de dicha Secretaría. La información relativa a la detención de personas y otras actividades institucionales es proporcionada por la C. Verónica Gasca Rosales y la C. Rocío Suárez, quienes nos envían la información validada por la ya citada Secretaría, incluyendo fotografías, para que se realicen las publicaciones correspondientes. No omito señalar que la publicación de fotografías incluye en todos los casos la protección de la identidad de las personas, así como el manejo de un lenguaje que refiere la presunción de inocencia de las y los implicados, omitiendo también su identificación por medio de nombres y apellidos. Ahora bien, en relación al hecho del que se hace referencia, le informo que dicha información fue proporcionada y validada por la C. Verónica Gasca Rosales, quien el 24 de agosto del año en curso solicitó su publicación, de lo que anexo capturas de pantalla de la comunicación realizada por la funcionaria antes mencionada...>> (Fojas 188 a 193 del expediente indicado).

Sumado a lo anterior, que de por sí ya es contundente, por la generación de una convicción robustecida, se pudo detallar los elementos probatorios, consistentes en las impresiones del servicio de mensajería informática aludidas por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, en las que se observa una ventana de chat con <<Vero Gasca>>, en la que se reenvió información personal de los suscritos quejosos aquí reclamantes de la indemnización aludida. Así como el contenido de antecedentes de la posible comisión de delitos imputados a cada uno de nosotros, aunado a fotografías que concuerdan con las publicaciones en la cuenta de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ante tales manifestaciones, tanto Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, rindieron informe en el que de manera coincidente señalaron no tener acceso a la información de las personas detenidas, y negaron tener acceso a redes sociales, de la forma siguiente:

VERÓNICA GASCA ROSALES:

<<I.- Se niegan lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo hago mención que soy personal adscrito al área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. II.- Mi función en particular es organizar y supervisar las actividades y reuniones del Secretario de Seguridad Ciudadana. III.- Manifiesto que no tengo acceso a las redes sociales de Comunicación Social de la Administración Municipal [...] V.- Por último, hago mención que no tengo acceso a la información de las personas detenidas.>> (Foja 204 del expediente indicado)

ROCÍO DE JESÚS SUÁREZ AGUAYO:

<<I. Se niega lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo, hago mención que mi categoría nominal es Profesional Administrativo B, no estoy adscrita al área de Comunicación Social. II. Cabe mencionar que en el (sic) Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se manejan redes sociales,, así también no existe una página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en consecuencia, no tengo acceso a la información sobre los detenidos. III. Desconozco los hechos que refieren los ahora quejosos, ya que mi área de trabajo es en Fraccionamiento Villas de Guanajuato en Calles San Diego de la Unión s/n del Municipio de Guanajuato, oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. IV. Por lo anterior, informo que mis actividades siguientes: Difusión de estrategias de acciones relevantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Tomar evidencia fotográfica y video de los eventos a los que asuste (sic) el Secretario de Seguridad Ciudadana y directores que la conforman. Proponer campañas de difusión de prevención en coordinación con las áreas Psicología, Trabajo Social y Prevención.>> (Foja 205 del expediente indicado).

(Con lo cual ambas mintieron en un informe rendido ante una Autoridad en Ejercicio de sus Funciones, configurando el delito de Falsedad ante una Autoridad previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, de lo que paralelamente estaremos presentando la Denuncia Penal respectiva).

Que al tenor de lo que allí fue expuesto, se señaló la existencia de elementos probatorios consistentes en: las documentales ofrecidas por nosotros los quejosos en aquella instancia de Derechos Humanos, que aquí nos permitimos invocar y hacer valer, la revisión de la propia página de Facebook (su existencia probada, por más que la negaron), las contradicciones en que incurrieron las áreas de la administración municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato Capital, a través de los informes rendidos por esas dos funcionarias en cita.

Así como la ampliación de la declaración de la elemento Jaramillo Celayos, que acreditan la existencia de prácticas tendientes a difundir en la mencionada red social la información de las personas detenidas, y en lo particular las imágenes e información personal de los suscritos quejosos allá y aquí reclamantes.

La evidencia mostró, que dichas imágenes e información se generaron en las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal (pues en ellas fue observado el escudo de la corporación y del video inspeccionado por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, de los que se extrajeron las condiciones de modo, tiempo y lugar de las mismas), las cuales únicamente debían obrar en poder del personal a cargo de la elaboración del Informe Policial Homologado, por lo que cualquier falta al debido procedimiento y salvaguarda, derivó en una violación a los derechos humanos de nosotros como quejosos allá y aquí ahora reclamantes, al haberse producido la exposición de dicha información de manera pública.

De esa manera, desde aquél momento y ante aquélla instancia se tuvo por acreditada la publicación en la red social de Facebook, así como en la versión impresa ya mencionada, de los datos personales de los suscritos allá quejosos, la cual además de nuestras fotografías, consistió en el señalamiento de nuestros nombres, y la aseveración de nuestra "presunta" responsabilidad por una conducta calificada como delictuosa.

Lo cual, con el ofrecimiento de la Prueba Documental Pública que lo contiene, hace prueba plena de conformidad con los artículos 132 y 207, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, misma probanza que estamos ANUNCIANDO y que agregaremos en el momento procesal oportuno (*una vez que tengan a bien Aperturar un periodo probatorio para tal efecto del perfeccionamiento en su ofrecimiento y desahogo*).

En ese sentido, cabe mencionar como se hizo allá en aquélla instancia de Derechos Humanos, que la utilización de cintillos en las fotografías publicadas por la autoridad municipal indicada, así como el uso incompleto del nombre de cada uno de nosotros como quejosos allá, con la sola letra inicial del apellido, no le eximió de responsabilidad, ni aquí ante esta instancia Administrativa Municipal debe ocurrir, debido a que la información y fotografías publicadas fueron obtenidas contraviniendo sus obligaciones legales, DESCONOCIENDO LOS INVOLUCRADOS EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL en materia de Derechos Humanos.

Lo que, evidentemente, hace el efecto contrario, torna 'irregular' su conducta desplegada en el ámbito administrativo municipal en los términos y condiciones en que lo hicieron, al haber desacatado los ordenamientos y reglamentación que les aplicaba al caso concreto.

Por lo que se expuso que sobraba decir que la información comentada era de tratamiento CONFIDENCIAL y RESERVADA, para consulta exclusiva de la autoridad y de los suscritos quejosos allá, para la verificación de nuestros datos, por lo que, su PUBLICACIÓN contravino las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que de éste último en cita, en su artículo 133 fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización, pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Que de esa manera, se acreditó como aquí también se reproduce esa misma demostración ante esta instancia Administrativa Municipal, que el objetivo de dicha autoridad municipal demandada, de querer dar a conocer a la Ciudadanía sus actividades, entre las que se encontraban las relativas a la prevención del delito, no era obstáculo para que desconocieran los derechos subjetivos de los suscritos quejosos, y mucho menos, para afectarnos en nuestra Honra, sirviéndose para ello de diversos canales de información.

Que sobre éste último punto, se hizo mención y lo traemos aquí a colación a esta instancia administrativa municipal para que surta todos sus efectos legales a que haya lugar y permitan plenamente demostrar la irregularidad que se configura con todos los hechos narrados y atribuidos a la autoridad municipal señalada, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General 21, sobre el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que el tratar a toda persona privada de la libertad con humanidad y respeto a su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, en tanto éstas gozan de todos los derechos enunciados en el propio Pacto, sin perjuicio de las restricciones propias de su condición en reclusión³. (³: *Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General 21, Trato Humano de las Personas Privadas de la Libertad. 10 de abril de 1992, párr. 2 a 4*).

Que paralelamente, se tuvo presente y aquí la invocamos al caso concreto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que en su numeral 6º estipula que el tratamiento de los datos personales obtenidos por los sujetos obligados, sólo puede efectuarse para los fines que fueron obtenidos.

Por lo que, en ese contexto resultó probado allá y aquí también debe quedar acreditado y lo invocamos en razón de todo el cúmulo probatorio que venimos refiriendo, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, excedió sus atribuciones, primeramente, obteniendo una segunda fotografía de los suscritos allá quejosos aquí reclamantes, aunado a la transferencia de información confidencial, incluidos nuestros datos personales para su publicación en las redes sociales, incluyendo las municipales.

Con la realización de dichos actos administrativos a nivel municipal, los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes, resultamos ser identificables, lo que supuso un menoscabo a nuestro derecho a decidir sobre la utilización de la información más íntima que nos atañe, produciendo con ello una vulneración a nuestro derecho a la privacidad, en su vertiente sustantiva, es decir, en la modalidad relativa a controlar la información de uno mismo.

Bajo ese orden de ideas, quedó plenamente acreditado ante aquella instancia de Derechos Humanos, lo cual bajo el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pertinentes invocadas que hacemos bajo las reglas de la Legislación Especial de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que aquí ANUNCIAMOS, en relación con la Legislación foral civil aplicable de manera supletoria, nos permiten arribar a tales convencimientos citados sobre cada hecho, evento, circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en este escrito inicial de demanda de responsabilidad patrimonial, como lo es la captura de fotografías a cada uno de los suscritos inconformes aquí reclamantes, en dos momentos diversos, una de ellas para el informe Policial Homologado, capturada por Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien además recabó nuestras generales; y la segunda captura con un celular por la elemento de policía municipal Ma. Susana Jaramillo Celayos, también dentro de las instalaciones policiales municipales indicadas, sin que la autoridad haya motivado y fundamentado esa última acción (*captura de las imágenes de los suscritos*).

Adicionalmente, se contó con la información que aquí también se replica, invocamos y hacemos valer ante esta instancia jurisdiccional, que confirma por parte de la Dirección de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato Capital, de la existencia de la cuenta en la red social de Facebook con el nombre de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que es administrada por esa unidad con datos aportados por Verónica Gasca Rosales, los que evidentemente formaban parte de los registros policiales que deben considerarse y registrarse por ministerio de ley, y cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado conforme a la normativa aplicable.

Que en ese sentido, no sólo el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino también el adscrito a la Unidad de Comunicación Social fue omiso en respetar los derechos fundamentales de los suscritos quejosos allá y reclamantes aquí en esta instancia Administrativa Municipal Máxima, como es su Cabildo en Pleno. En lo particular, la Unidad indicada actuó de forma instrumental, como ejecutora de la determinación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de dar publicidad a los datos personales, de los suscritos quejosos aquí reclamantes. Sin embargo, eso no exime a las personas, más bien funcionarios, integrantes de dicha unidad de atender el mandato preceptuado en el artículo 1° de la Constitución General de la República Mexicana: de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, y en concreto el uso y tratamiento adecuado de nuestros datos personales de los suscritos.

Así, las actuaciones de la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, debieron ajustarse a LOS PARÁMETROS DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, particularmente al principio pro persona y de interpretación conforme a los derechos humanos.

Igualmente, su actuación debió modularse al tener de los derechos subjetivos de los suscritos quejosos aquí reclamantes, con independencia de las instrucciones o acuerdos emitidos en contrario por otras áreas de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

También, se reitera, que por lo que toca a su Unidad de Comunicación Social, que si bien se puso una cintilla en los ojos de las personas que aparecían en las fotografías publicadas en la cuenta de Facebook, ello aparentemente con la finalidad de ocultar su identidad, dicho objetivo no se consiguió por diversos motivos.

Que en primer lugar, debido a que el tamaño de la cintilla no ocultó completamente los rostros y demás rasgos fisionómicos de los suscritos quejosos, sujetos a la publicación; y además, porque se incluyó el nombre de pila de cada uno de los hoy quejosos y aquí reclamantes, en las fotografías, vinculando así la información con la fotografía de las personas a quien ésta pertenecen.

Por lo que toca al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los lineamientos establecidos en el artículo 4° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, señala lo siguiente:

<<Artículo 4°. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.>>

Así, por la naturaleza del cargo, que desempeñaron los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos pueden obtener información relacionada con la vida privada de las personas por esta razón particular, y debido a la obligación de resguardo de los datos personales, es que se deben observar todas las disposiciones normativas en relación al uso y protección de tal información. Que en ese tenor, se tuvo acreditado y aquí también invocamos las pruebas que al efecto lo demuestran, que replicamos y reproducimos conforme a las reglas aplicables en esta instancia Administrativa Municipal, que se hizo un inadecuado procesamiento y uso de información personal de los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes o accionantes, ya que las fotografías y datos personales que aparecieron publicados en diferentes medios de comunicación (redes sociales, portales de internet y periódicos) fueron obtenidos por personal de la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana, en ejercicio de su cargo; información que no fue custodiada ni resguardada con la diligencia debida.

Por lo que resulta probada la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de protección de datos personales, de parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a través de sus servidores públicos: Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, Ma. Susana Jaramillo Celayos, Elizabeth Areli Martínez León y Verónica Gasca Rosales.

Personal responsable de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, sin dejar de lado al personal que tenía la obligación de supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos, personal adscrito a la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, en agravio de los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes o accionantes.

b. Violación al Principio de Presunción de Inocencia: Derecho a la Honra.

La honra se debe entender en el sentido de la estima y respeto que una persona tiene y adquiere por sus virtudes y méritos, es un atributo de la personalidad y forma parte del patrimonio jurídico del ser humano. En sentido contrario, la deshonra es el menoscabo de esos méritos y virtudes de la persona, lo que supone una afectación a su patrimonio jurídico como ser humano.

La honra se encuentra íntimamente vinculada a la dignidad humana. La obligación de respeto a este derecho se tiene reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contempla en su Artículo 11 denominado: "Protección de la Honra y de la Dignidad", la obligación de los Estados de salvaguardar dichas prerrogativas evitando injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni profiriendo ataques ilegales a su honra o reputación. En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Vázquez Rodríguez Vs. Honduras*, se ha definido que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, como textualmente se señala a continuación:

<<Está más allá de toda duda que el Estado tiene derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas sanciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana... el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, 'la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.>>

También, tenemos que el Poder Judicial Federal en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de Tribunales Constitucionales alrededor del mundo, han desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en el Criterio Relevante, siguiente: **"DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL, la cual señala:**

"Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recae sobre bienes

materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o **prescriptibles**, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1° Constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a al Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad –en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores –Constitución y Tratados Internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano”.⁴ (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Página 1258.).

Bajo ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al honor como:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. ...el concepto que la persona que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”⁵ (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: 1ª./J.118/2013 (10ª), Página: 470.

Por lo que todo ello, tiene aplicación al caso concreto, en virtud de que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, de parte de su misma Primera Sala, a determinado en los Juicios de Amparo Directos en Revisión Números: 3802/2018 y sus diversos precedentes, por citar algunos que hemos identificado, en el Amparo Directo 28/2010 y en el Amparo Directo en Revisión 2411/2012, el primero fallado el veintitrés de noviembre de dos mil once y el segundo el cinco de diciembre de dos mil doce, ambos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (anterior Ministro Presidente de la SCJN).

Así como en el Amparo Directo 74/2012, resuelto el diez de abril de dos mil trece bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pero del que de manera directa extraemos los conceptos y consideraciones jurídicas asumidas por el Tribunal más Alto de la Nación, siendo del **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3802/2018**, que también es en el que se detalla y abunda el tema de: que el derecho al honor es un derecho humano, que como todos los derechos, fundamentalmente, tiene su base en la dignidad humana, por ende, su reconocimiento está inmerso en el artículo 1º constitucional, además que claramente se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que, indudablemente se trata de un derecho incorporado en nuestro sistema jurídico. Asimismo, ha señalado que el derecho al honor, es parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, es decir, aquellos derechos que permiten a la persona el desarrollo integral de su personalidad (*además del honor, el derecho a la vida privada, a la integridad física y psíquica, a la intimidad, al nombre, a la identidad, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, entre otros*).

Todos los sucesos narrados aquí y que involucran las circunstancias que configuran la actuación gubernamental 'irregular' que se le atribuye al 'Sujeto Obligado', es definitivo, inciden de manera directa e inmediata tanto en la **CONFIGURACIÓN** como en el **CÁLCULO** de todos esos factores que se ponen en juego.

Para el caso concreto: al momento del sometimiento a los procedimientos internos de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos en barandillas municipales del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, como sucedió con los suscritos bajo esa misma condición de detenidos en barandillas ante las autoridades municipales señaladas, y de que aun que fue temporal, sus efectos se han prolongado en el tiempo por el impacto y la repercusión anímica causada en nuestra psique, desde que tuvieron en su poder las imágenes fotográficas de nuestras personas que nos hicieron comparecer ante esa instancia administrativa municipal y fueron difundidas públicamente a partir de ese día sábado 24 de agosto de 2019, y que sus efectos se siguen prolongando en el tiempo, y no solo porque NO EXISTE un acto gubernamental que detenga sus consecuencias daninas que está causando a nuestra órbita de derechos en la imagen y el honor de nuestras personas, sino porque su difusión llegó a un sinfín de destinatarios de la sociedad que sobre la información recibida el concepto del comportamiento que tenemos en sociedad será negativo, atendiendo estrictamente a esa información.

Lo cual nos daña porque no tiene sustento alguno, ni ha sido nuestro comportamiento en sociedad usurpando funcionarios ni generando actos que tengan como intención dañar a otros a través de engaños o maquinaciones de ninguna índole.

Que su uso y manejo se tienen identificados con la Violación al Derecho de la Privacidad: en su vertiente o modalidad del manejo de datos personales y Violación al Principio de Presunción de Inocencia: en su vertiente o modalidad del Derecho a la Honra.

Donde la actuación gubernamental de difundir las imágenes de los suscritos reclamantes afectaron nuestra imagen pública al ser exhibidos en la red social Facebook, en la cuenta registrada como "Secretaría de Seguridad Ciudadana" y de "Salamanca Reporta" con encabezado "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas", así como en un portal de internet de un noticiero en fecha **24 de agosto de 2019**, con el título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas"; y en un periódico impreso de Guanajuato Capital, en su edición de fecha **25 de agosto de 2019**, con la nota titulada: "Capturan a dos que se hacían pasar como funcionarios para estafar a capitalinos".

La conducta de la autoridad señalada como responsable demandada y aquí 'Sujeto Obligado' fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo **133**, que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa; por lo menos todo ello, así calificado dentro de la Resolución de fecha **23 de Julio de 2021**, emitida dentro del Expediente Número: **263/19-A**, de parte de el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por lo que no hay un respaldo legal que ampare su actuación.

En concreto, del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y que ahora se califica indebido el despliegue de las acciones y/u omisiones que se les atribuyen a su Secretaría de Seguridad Ciudadana que no sostienen fundamento legal para ello y no estamos obligados a soportar

Asimismo, conforme al artículo **8°** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, a falta de disposición expresa previene la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al caso, por su contenido y alcances jurídicos resultan aplicables sus artículos **1406**, **1406-A**, **1406-B**, **1406-C** y **1406-D**, que establecen:

Que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño 'material'; entendiéndose por daño 'moral' la afectación que las personas sufren en sus: 1.- Sentimientos, 2.- Afectos, 3.- Creencias, 4.- Decoro, 5.- Honor, 6.- Reputación, 7.- Vida Privada, 8.- Configuración y Aspecto Físico, 9.- Propia Imagen, o bien, 10.- En la Consideración que de sí misma tienen los demás.

Permitiéndonos hacer valer la presunción **iure tantum**, de que se presume que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente, entre otras cosas, la integridad psíquica de las personas.

Ahora bien, atendiendo a los artículos 12 (daño 'material') y 14 (daño 'moral'), ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, el legislador a establecido que el monto de la indemnización, sí bien lo determinará el juzgador, se tiene en cuanto a que el daño **MATERIAL**, se tomará en cuenta lo que se instruya sobre la práctica de avalúos, que tenderán a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial y que la indemnización aplicable será cuantificada por las autoridades competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con base en Criterios de Razonabilidad, que para ese propósito habrá de ponderarse en forma integral y en función a los medios de prueba ofrecidos y desahogados, al caso, los que aquí estamos ofreciendo en tiempo y forma; los alcances de la actividad administrativa irregular imputada que se califica grave por vulnerar sus propios procedimientos implementados por su reglamentación interna y la legislación de los ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad administrativa local de los servidores públicos.

Ahora respecto del monto de la indemnización por daño **MORAL** a cargo de los sujetos obligados, el legislador local ha establecido similares criterios que será determinado por la autoridad substanciadora con base en criterios de razonabilidad, que en específico ahí mismo son señaladas.

Que para ese propósito se considerarán los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto. También, derivado de esa reforma publicada a tales disposiciones 12 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, como acontece en el caso, que las pruebas a desahogarse que aquí se están ofreciendo radican en esencia sobre la dictaminación pericial que pueda aportar elementos de convicción sobre el daño anímico causado a cada uno.

Ello, en razón a nuestra calidad intrínseca de nuestra dignidad humana afectada con la difamación que se resiente que causa un impacto que recibimos y absorbimos en la psique personal de cada uno, nos ubica como **víctimas de una situación acaecida con las implicaciones que le acarrea la difamación pública como 'delincuentes' sin pruebas y sin sustento de ninguna clase** en lo individual y en conjunto, marca y lesiona nuestro aspecto social y profesional.

Sacudió nuestra psique y afectó en cuanto al tipo de expectativa de vida creada en las esferas personales en cada uno configuradas antes y después de los eventos dañosos de que aquí damos cuenta bajo el despliegue de la actividad gubernamental irregular en el ámbito de la administración pública municipal. Todo ello, redundando en los derechos lesionados: como lo es el honor y la honra de nuestras personas; la naturaleza del hecho dañoso: como lo es la difamación pública bajo un tratamiento de 'delincuentes' por los señalamientos de ser defraudadores; el grado de responsabilidad: altísimo pues todo se constriñe dentro de la esfera de actuación de la autoridad administrativa municipal, pero sobre todo por actuar contra la reglamentación aplicable a su actuación y actualizar los supuestos de prohibición expresa que aquí se indican; y, la situación económica del responsable que como dependencia pública municipal el H. Ayuntamiento de Guanajuato al ser la capital del Estado de Guanajuato, goza de una presunción de suficiencia presupuestal, en relación con la de las víctimas que somos nosotros que hay incompatibilidad por ser simples Ciudadanos Profesionistas, que en ese sentido porque no gozamos a nuestro favor del aparato burocrático que nos incriminó y fuimos vencidos física y moralmente.

Las circunstancias personales de nuestras personas, tales como educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso, que fueron invadidas todas; lo cierto es que cuando el daño moral ha afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, a petición de ésta y con cargo al responsable, el juzgador ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje de manera adecuada su naturaleza y alcance a través de los medios informativos que considere convenientes. Pues en lo particular, una gran parte del daño moral resentido por los suscritos que aquí somos dos en conjunto y separadamente a la vez los reclamantes o sujetos accionantes, a raíz de esa actuación gubernamental en el ámbito administrativo municipal que tuvo difusión en los medios informativos, por lo que es pertinente solicitarle que en su momento procesal oportuno, proceda en los términos aquí propuestos.

La reparación de daño moral procede en todo hecho ilícito y se considera, entre otros supuestos, donde el que comunica a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto y/o determinado. Mismo que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, como en el caso en concreto:

1. De sí mismos, Familiar, Profesional, Social y de Amistad, como Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar (*ámbito personal que abarca todas nuestras esferas en las que ha impactado la difamación*).

En que los aspectos y condiciones del acto de difamación impactan en la psique individual que ahora nos genera dudas sobre la confianza al concepto del juicio moral de sí mismos, que incluso pueda desestabilizar la idea de juzgar con respeto y consideración sobre lo correcto y lo incorrecto, la justicia, la armonía, y otros aspectos similares que engloban la personalidad de cada persona, que contemplan el papel preponderante del pensamiento, que ponen en juego las emociones que amenazan la salud o la seguridad psíquica.

Pues atentan contra los principios, valores y creencias más fundamentales, valores, que ahora para intentar contrarrestarlos exigen un sobreesfuerzo físico y mental que implica la toma de decisiones difíciles al asumir responsabilidades con alto riesgo o actuar muy rápido.

2. Puesto que merman la confianza personal porque el evento dañoso implicó someternos al escrutinio o evaluación social conforme a la óptica de la información difundida, que ahora plantea conflictos difíciles de resolver, porque conllevan la exposición a algo desagradable, doloroso, molesto e incómodo, suponen la restricción de la actividad normal, conllevan la realización de tareas monótonas y poco gratificantes al tener que lidiar con la 'nueva imagen' que propician la aparición de sentimientos de inutilidad o fracaso, que consiste en soportar la agresión verbal o incluso pudiera llegar a ser física de otras personas.
3. Ya que se requiere de manera indefectible contar con historial crediticio impecable así como buena reputación y honor profesional en el desempeño del ejercicio de la profesión, de la amistad en la sociedad, ostentar buena fama pública.

DEBEN INCIDIR Y SUMARSE EN LA CUANTIFICACIÓN DEL VALOR EXTRA-PATRIMONIAL QUE SE LLEGUE A DETERMINAR EN UN MONTO ECONÓMICO ESPECÍFICO, como los factores que deben incidir en la cuantificación de la indemnización del daño moral derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, o en este caso de un Municipio y que deben considerarse, conforme a la Legislación del Estado de Guanajuato, los aporta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considerando que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (*patrimonial, física y espiritual*), necesaria para su desarrollo integral de la persona. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas y así debe decretarse.

Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de nuestro Décimo Sexto Circuito aquí en Guanajuato Capital, señala que debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esta Entidad Federativa. El cual indica que es el que contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del **quántum** indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, señala que se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, DE TAL MANERA QUE AUNQUE ÉSTE SEA IRREVERSIBLE, LA VÍCTIMA PUEDA SENTIR UNA COMPENSACIÓN QUE PRODUZCA UNA SENSACIÓN DE ALIVIO Y DESAGRAVIO, QUE AYUDE A SOBRELLEVAR O INCLUSO, A SUPERAR LOS EFECTOS DEL DAÑO.

Al respecto, nos orienta sobre la configuración de los mismos el criterio relevante que contiene los elementos señalados y que se encuentra en la Décima Época, bajo el número de registro digital: 2022032, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de nuestro Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.203 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6085, del tenor:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del quántum indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/2019. Eduwiges González Arellano y otros. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo la consistente en que con relación a los supuestos anteriores como parte de la reparación del daño moral se decrete a favor de los suscritos, sobre todo de Jorge Ramiro Buenrostro Ramírez y Salvador Israel Rivera Salazar, como Ciudadanos y Profesionistas, Abogado y Licenciado en Economía, estuvimos recabando firmas Durante la tarde del sábado 24 de agosto de 2019, durante el periodo que estuvo desempeñándose con tal cargo público en la administración municipal 2012-2015 de Guanajuato Capital.

La condena en Resolución Administrativa firme que contenga la obligación de las autoridades demandadas (*Secretaría de Seguridad Ciudadana*) de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, sin detrimento de la orden de publicación del extracto de la sentencia en que refleje adecuadamente su naturaleza y alcances a través de los medios informativos respectivos que lo hicieron y se identifiquen en la medida de lo posible por Su Señoría, de las pruebas aportadas.

Para mitigar los efectos de la emisión de juicios que menoscaben el afecto de una persona por otras personas físicas o jurídicas, sobre su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de nuestra vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y aspecto físico de la persona misma y las expresiones que tiendan a ser insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas o las vejaciones, que constituyen **un daño a la dignidad humana**.

Se solicita se otorgue la reparación del daño **moral** al derivar del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, ya que la conducta desplegada por las autoridades demandadas o sujetos obligados ante la ausencia de fundamento legal que los legitime indefectiblemente es ilícita, por lo que de igual forma, solicitamos se fije el monto de la indemnización tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo **1406-A** del Código Civil local, la mayor o menor divulgación que tuviere la actuación ilícita, así como **las condiciones personales de la víctima**: el grado de profesionista y el nivel de Posgrado, el Lugar donde Habitamos los suscritos de nuestro hogar.

Elementos todos ellos, que permitan ubicar una posición social, económica y un círculo de amistades de influencia y posición económica derivado de una vida de cierto nivel; y, **las demás circunstancias del caso que se acumulen** a favor de dicha determinación para su configuración plena del DAÑO MORAL CAUSADO y que indefectiblemente se afectaron y continúan sus efectos afectando y dañando el desenvolvimiento humano de los suscritos en los ámbitos y esferas de nuestras relaciones humanas en el nivel existente y/o que tenemos al alcance por tales circunstancias, derivado de las actuaciones desplegadas por el Sujeto Obligado a través de su personal actuante que fue expresamente precisado que se le atribuyen y **AUN NO CESAN SUS EFECTOS**; ello, según el artículo **51, fracción II** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.

LOS MONTOS CUANTIFICADOS DEFINITIVAMENTE ESTÁN JUSTIFICADOS PLENAMENTE PORQUE EN EL PRESENTE CASO SE AGUDIZA LA PERCEPCIÓN ANÍMICA DE QUE FUIMOS OBJETO AL RECABARNOS LOS DATOS PERSONALES DE CADA UNO, CREYENDO QUE RESGUARDARÍAN CON SINGILO, PRUDENCIA, RESPETO, CONSIDERACIÓN Y BAJO UN CELO INSTITUCIONAL LA INFORMACIÓN, ¿CUÁL ES NUESTRA SORPRESA?: SU DUFUSIÓN ALTERADA Y/O DISTORSIONADA A LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE REDES SOCIALES QUE AQUÍ SE ESTÁN INDICANDO Y PRECISAN EN ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LOS HECHOS ARGUMENTADOS Y LA NATURALEZA DEL ACTO QUE ASÍ LO EXIJA, ASÍ COMO EL OFRECIMIENTO DE LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE ESTIMAN PERTINENTES:

ANUNCIAMOS: PARA ACREDITAR EL DAÑO 'MATERIAL':

1. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia 'Original' de la Cédula Profesional Electrónica Número: **11533621**, de fecha **15 de abril de 2019**, expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, a nombre de: **Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez**. Demostrando que el suscrito soy un Profesionista Abogado. El cual se agrega como (**ANEXO 1**)
2. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia 'Original' de: 'No Antecedentes Penales' expedida el **04 de Julio de 2022**, por el Titular de la Coordinación del Centro de Atención y Servicios en Irapuato, Guanajuato, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a nombre de: **Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez**. Con lo que se demuestra que contrario a las Notas Publicadas en Redes Sociales y a las Notas Periodísticas No Tenemos Antecedentes Penales. El cual agregamos como (**ANEXO 2**)
3. La Documental Pública.- Consistente en la **Copia Certificada** del Título Profesional del **C. Salvador Israel Rivera Salazar**, en la Licenciatura en Comercio Internacional, expedido en fecha **05 de agosto de 2010**, por la Universidad de Guanajuato. Con lo que se demuestra que el suscrito soy Profesionista Licenciado en Economía. El cual agregamos como (**ANEXO 3**)
4. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia 'Original' de: 'No Antecedentes Penales' expedida el **05 de Julio de 2022**, por el Titular de la Coordinación del Centro de Atención y Servicios en Irapuato, Guanajuato, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a nombre de: **Salvador Israel Rivera Salazar**. Con lo que se demuestra que contrario a las Notas Publicadas en Redes Sociales y a las Notas Periodísticas No Tenemos Antecedentes Penales. El cual agregamos como (**ANEXO 4**)
5. La Documental Pública.- Consistente en **Copias Certificadas** Cotejadas de la Escritura Pública Número: **73,038**, Volumen **732**, de fecha **26 de octubre de 2018**, otorgada ante la fe del Licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público N° 82, con Jurisdicción en León, Guanajuato, que contiene el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada: <<**FUNDACIÓN PRESMAC MÉXICO, A.C.**>>, y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con fecha de presentación el 1° de abril de 2019 y fecha de resolución y/o inscripción registral el 04 de abril de 2019. Con lo que se demuestra de manera irrefutable que efectivamente hay elementos de convicción de que tenemos adhesión a una Asociación Civil a fin al objeto que buscábamos cuando andábamos recolectando firmas de apoyo de la Ciudadanía y en específico del área de Cañadas en Guanajuato Capital aquél 24 de agosto de 2019 cuando fuimos detenidos y remitidos a Barandillas Municipales y expuestos públicamente como 'Delincuentes'. El cual agregamos como (**ANEXO 5**)
6. La Documental Pública.- Consistente en el **Acuse** de fecha **30 de agosto de 2019**, por medio del cual ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se presentó de nuestra parte y firmantes en representación del Movimiento Vecinal ahí indicado la Propuesta de Iniciativa a efecto que se regulen las construcciones en '**Áreas de Cañadas**' de la misma Ciudad Capital del Estado de Guanajuato. **ANUNCIAMOS** el **ACUSE 'ORIGINAL'**, de ser el caso, que agregaremos en el término de ley dentro de la Apertura del Periodo Probatorio.

Con lo que acreditamos que finalmente sí presentamos la Propuesta de Iniciativa sobre la Protección Ecológica sobre el Área de Cañadas en la Ciudad Capital de nuestro Estado. El cual se agrega como (ANEXO 6)

7. La Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada de la 'Resolución de Recomendación' de fecha 23 de julio de 2021, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente de Queja Número: 263/2019-A, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia) que si bien a fojas 383 y 384 del sumario del aludido expediente obran las Constancias de Notificación Electrónica a las 09:51 pm y 09:52 pm, ambos horarios del día 23 de julio de 2021, a Salvador Israel Rivera Salazar y Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez, respectivamente, lo cierto es que nos hicimos sabedores de dicha resolución hasta el día hábil siguiente, siendo el lunes 26 de julio de 2021. No obstante, que aún no cesan los efectos del acto administrativo 'irregular' porque nunca han realizado la disculpa pública respectiva en la que se mitigue el daño moral que de manera directa e inmediata comenzó a generarse en nuestro perjuicio y aún se sigue prolongando en el tiempo. Pero que de la Resolución de Derechos Humanos indicada se obtiene la Calificación de 'Irregular' del acto administrativo que se les imputa a los Sujetos Obligados y/o Autoridades Demandadas. Que se agrega como (ANEXO 7)

8. La Documental Pública.- Consistente en el Acta Notarial 'Original' o Primer Testimonio de la Escritura Pública Número: 14,853, Tomo: CCCLXXVI, de fecha 27 de agosto de 2019, otorgada por la Licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, Notario Público N° 18, con jurisdicción en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Que contiene la Fe de Hechos sobre la Existencia de una Publicación en la Red Social Facebook de la Página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, sobre diversa información e imágenes de los rostros de los suscritos como detenidos por parte de esa dependencia en cita. Con lo que se demuestra la exhibición pública de nuestras imágenes y datos personales como nuestros nombres en general con los que somos identificables plenamente. Que se agrega como (ANEXO 8)

9. La Documental Pública.- Consistente en Copias Certificadas del Contrato Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 20 de agosto de 2021, y ratificado notarialmente el 26 del mismo mes y año, celebrado entre los suscritos Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar, con el profesionista Lic. Luis Daniel Durán Fuerte, por concepto de honorarios convenidos por la atención, enfoque de las acciones legales pertinentes, elaboración de demandas y defensa y representación legal en todas las instancias a que haya lugar, como profesionista en derecho, y Abogado en el presente asunto. Con lo que se demuestra la necesidad de contratar los servicios profesionales de un profesionista que tenga conocimientos en esta materia legal tan especializada y con el cual se ha generado un compromiso actual de pago por concepto de honorarios a cubrirle por la prestación de sus servicios profesionales, entendido o identificado con el concepto jurídico del "Daño Emergente" que está incluido en el "Daño Material" que se reclama en esta instancia jurisdiccional en Materia de Responsabilidad Patrimonial, acreditándose así el nexo causal entre el daño producido y ese daño emergente que tenemos que cubrir de manera necesaria para el patrocinio de esta instancia jurisdiccional.

Apoya, en lo jurídicamente substancial, el criterio relevante que se encuentra en la Décima Época, bajo el número de registro digital: 2018207, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.136 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484, del tenor:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que **“el daño material”** supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, **los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes**, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, **el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.** Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y **el daño emergente.**” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. La Documental Pública.- Consistente en el **ANUNCIO** del Expediente **COMPLETO** de la Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona “A” en la Ciudad de León, Guanajuato, (Antes Expediente: **223/19-II**, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona “B”, en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia), que agregaremos en su momento procesal oportuno, de ser el caso, dentro del periodo probatorio. **Incluyendo los VIDEOS y AUDIOS que se encuentran integrados al Expediente en cita.**

PARA ACREDITAR EL DAÑO ‘MORAL’:

11. La **PERICIAL EN MATERIA PSICOLÓGICA**, a cargo del Licenciado en Psicología Eloy Antonio Gutiérrez Soltero, con Número de Cédula Profesional: **10718654**, dicha prueba pericial deberá ser practicada en las personas de los 02 dos suscritos aquí reclamantes, en el que su ofrecimiento y desahogo se lleve conforme a las técnicas y metodología científicas que aplique y aborde el perito, sea por examen de baterías o sesiones múltiples para extraer o no un eventual Daño Producido a nuestras personas que se identifique como **‘Daño Moral’**, esto es, los daños **Inmateriales** causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad en caso de encontrarse afectada que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y **óptimo a las condiciones** de éstos afectados.

Del que **agregaremos** el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

12. La PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA, a cargo de la Licenciada en Criminología **María de Lourdes Guerrero Montes**, con Cédula Profesional: **00009487**, dicha prueba pericial deberá ser practicada en las personas de los 02 dos suscritos aquí reclamantes, en el que su ofrecimiento y desahogo se lleve conforme a las técnicas y metodología científicas que aplique y aborde el perito, sea por examen de baterías o sesiones múltiples para extraer o no un eventual Daño Producido a nuestras personas que se identifique como '**Daño Moral**', pero desde el perfil de **VÍCTIMAS**, que también puedan ser considerados y abonen a confirmar los daños **Inmateriales** causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad en caso de encontrarse afectada que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de éstos afectados desde la perspectiva de víctimas.

Del que agregamos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

13. La PERICIAL EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO, ALCANCES, RÉPLICA Y REACCIONES DE RECEPTORES Y FINALIDAD POR EMISORES, a cargo de la Especialista en Materia de Técnica en Informativa con Certificado Número: **D224184**, a la C. **Nora Ixcel Rodríguez Harrizón**, de todas y cada una de las publicaciones en Redes Sociales y Noticieros Locales o Regionales que se identifiquen dentro de la '**Resolución de Recomendación**' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente de Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (*Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia*), basado en la información, imágenes y datos personales que localice e identifique de las personas que en los mismos aparecen y establezca la estimación de su réplica y reproducción así como alcance de su difusión en los ámbitos y condiciones en que pudieron llegar a ciertos destinatarios que ubique en función a la naturaleza de la propia información difundida públicamente.

Del que agregamos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

Siendo que esta demanda de reclamación se encuentra firmada por los suscritos: **Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez** y **Salvador Israel Rivera Salazar**, quienes la formulamos en los términos aquí en la misma propuestos.

Los daños **INMATERIALES** causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad afectada, que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables.

Por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de las víctimas o afectados.

Con base en hechos que han sucedido y generado el daño en detrimento de nuestra paz y tranquilidad al habernos provocado distintos sobresaltos, en este caso, por los procedimientos internos de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos en barandillas y de que aun que sea temporal, tienen en su poder las imágenes fotográficas de las personas que hacen comparecer ante esa instancia administrativa municipal, en concreto, del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y que ahora se califica indebido el despliegue de las acciones y/u omisiones que se les atribuyen que no sostienen fundamento legal para ello y no estamos obligados a soportar; de lo que surge el cálculo estimado al daño generado **POR DAÑO MORAL**, atiende a lo siguiente:

- El monto de **\$50'000,000.00** (*Cincuenta Millones de Pesos 00/100 m.n.*), corresponde, como parte de la petición que se formula, como el cálculo estimado 'provisional' con la intención de que quede definitivo sobre el daño inmaterial generado a nuestras personas, conforme a los términos de los artículos 14, en relación con el 23, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, del Estado y los Municipios de Guanajuato, permitiéndonos desglosar ese cálculo estimado del daño generado aquí planteado, de la forma siguiente:
 - Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez, el Monto del Daño Moral se estima cuantificado en la suma económica de: **\$25'000,000.00** (*Veinticinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional*); y,
 - Salvador Israel Rivera Salazar, el Monto del Daño Moral se estima cuantificado en la suma económica de: **\$25'000,000.00** (*Veinticinco Millones de Pesos 00/100 m.n.*).

También, íntimamente relacionado con los valores asignados en el punto anterior, derivan y se le suman

Servidores Públicos de los que no existe fundamento legal o causa jurídica válida de justificación para legitimar el daño que han causado a la órbita de derechos de estos gobernados ahora reclamantes. En el rubro que integra el daño causado, por lo que solicitamos a la vez, que se apliquen los términos del artículo 16 de la Ley de la Materia, que establece: 1.- El monto de la indemnización se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere

de carácter continuo; 2.- Dicho monto se solicita actualizarse conforme a esta disposición invocada por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización; y, 3.- Que la actualización del monto de la indemnización debe obtenerse multiplicando dicha cantidad obtenida en el punto anterior por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Por lo que, dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización y los tiempos o momentos en que fueron causándose hasta que cause ejecutoria y se cumplimente la sentencia que reconozca el derecho que tenemos a la indemnización. De lo señalado se derivan los daños causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes, siendo el cálculo estimado del daño generado, **POR DAÑO MATERIAL**, el siguiente:

- La cantidad de **\$25'000,000.00** (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 m.n.), que corresponde al 50% cincuenta por ciento del monto que se tiene estimado cuantificar de manera 'provisional' como uno de los conceptos que deben ser incluidos para su cobro, por constituir el riesgo creado al patrimonio de los suscritos que corresponde al compromiso generado con el profesionista contratado para el apoyo y patrocinio del litigio respectivo, atendiendo al artículo 23, fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local aplicable al caso concreto.

Puesto que, corresponde al costo de los Servicios Profesionales del Abogado que asume la representación y Patrocinio del litigio y/o gestiones o el despliegue de cualquier actuación necesaria para el cumplimiento de los fines estipulados entre las partes, y de la sub-contratación de los profesionistas que se sumen de apoyo y/o auxilio al respecto como Abogados Especialistas y Peritos en las Ciencias requeridas en este caso: Psicología Forense y/o Criminología o en Materia de Extracción, Búsqueda y Ubicación de Información en Tiempo, Alcances, Réplica y Reacciones de Receptores y Finalidad por Emisores, entre otras que se requieran ofrecer y desahogar durante el trámite del juicio respectivo; ya que es el porcentaje pactado de manera específica en esa proporción que resulte de la suma de todos los conceptos como monto económico total a cobrar al 'Sujeto Obligado' que de momento se estiman a favor de los ahora reclamantes en los términos del Contrato Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales, que se ha tenido la necesidad de contratar (por no tener la expertis en una materia de derecho tan especializada) de parte de los suscritos, para:

Investigar, orientar la acción legal más pertinente, asesorar en el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, estructurar la demanda o queja, y en general para que asuma la defensa de los intereses de los suscritos, busque e integre el equipo de trabajo de peritos especialistas en las materias requeridas; Ello, ante esa instancia administrativa y cualquier otra jurisdiccional o constitucional o convencional que haya necesidad de instar o aperturar su trámite y prosecución procesal respectiva, incluso en instancias Internacionales como lo es ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, D.C., o en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica en Centro América; ya que fuimos orillados a entablar las acciones legales pertinentes, en este caso, la indemnizatoria, por los daños derivado de las lesiones irreversibles inmateriales ocasionadas a la psique personal de cada uno de los suscritos que no se tiene la obligación de soportar de parte de la autoridad que se demanda y/o a la que se le reclama el daño y que la ley especial denomina: 'Sujeto Obligado'; y que hasta el momento lo aquí cuantificado en este escrito inicial de demanda constituye el valor estimado que se cuantifica fundadamente como el daño 'material' causado a quienes directamente hemos resentido las conductas 'irregulares'.

Mismas que ahora se le atribuyen a los servidores públicos de la dependencia, en este caso, del ámbito Municipal, señalada y que tiene que responder por ser a la que pertenecen los servidores públicos de referencia y que aquí se demanda patrimonialmente.

El monto cuantificado deriva de la obligación de pago constituida en un instrumento contractual Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales (*Prueba Directa Objetiva*) celebrado entre el Lic. Luis Daniel Durán Fuerte con los suscritos ahora reclamantes, por concepto de honorarios convenidos, como se indica, al haber sido orillados a contratar a un profesionalista especializado para atender la defensa del presente asunto y se apoye en los profesionales de las distintas ramas de la ciencia que se ocupen para la consecución de los fines del contrato. (Valor fijado: en la cláusula segunda de tal instrumento contractual ratificado notarialmente).

Ello, independientemente de que esa obligación de pago se encuentra supeditada, es decir, condicionada al resultado de obtener sentencia favorable a los intereses de los suscritos reclamantes dentro de la queja o procedimiento administrativo o juicio de responsabilidad patrimonial o cualquier otro juicio o litigio de la naturaleza que sea necesario instar para el cumplimiento del objeto y de las obligaciones pactadas entre las partes contratantes.

No obstante, formalmente esa cantidad **está comprometida**; misma que conforme a los artículos 1°, **fracción II**, en relación con el **45**, ambos del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, pero que rige y se replica en toda la república sobre la noción jurídica que sobre los honorarios existe la posibilidad legal de que se regulen por convenio, y así las partes hemos convenido el tasarla en función al **50%** cincuenta por ciento de la estimación **que hasta el momento se tiene cuantificada por el total de los conceptos que conformen el daño patrimonial que se configure y/o cuantifique** como resultado del fallo respectivo que así lo decrete a favor de los suscritos reclamantes, en este caso, sumando tanto el identificado como **material** como el **inmaterial**, que se lleguen a acreditar. Estos montos económicos aquí cuantificados de manera 'inicial' **pueden variar según el resultado que arrojen los dictámenes periciales sobre la valuación de tales daños indicados que se lleguen a desahogar** durante el procedimiento administrativo o juicio para confirmar o modificar los montos inicialmente demandados **aumentando** o **disminuyendo** cada concepto **en la proporción** que se acredite. Ya que el monto de la indemnización de daños **MATERIALES** se calculará, cuando la naturaleza jurídica del daño lo permita conforme a **los Criterios de Razonabilidad** a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **debiendo considerarse los valores comerciales o de mercado**, como en el presente asunto, **la contratación comercial de servicios profesionales es un acto de mercado válido legalmente.**

Sirve de apoyo al caso concreto, en lo jurídicamente substancial **el criterio relevante recién emitido en este mes pasado de junio de 2022**, que se encuentra en la Undécima Época, bajo el número de registro digital: 2024752, emitido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.99 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, del tenor:

"HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES. Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudir a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, apoya al caso concreto, en lo jurídicamente substancial el criterio relevante reciente emitido este viernes 03 de junio de 2022, que se encuentra en la Undécima Época, bajo el número de registro digital: 2024753, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: X.C.1 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. El artículo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regularán conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los parámetros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender únicamente a la costumbre del lugar; así, habrá de ponderar entre los aspectos objetivos señalados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/2019. Rosalba Vázquez Gálvez. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado ante esas Autoridades en el Ámbito Administrativo Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de manera atenta y respetuosa se le pide:

Primero.- Se nos tenga ejerciendo nuestro Derecho Constitucional de Petición, para que ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y su Presidente Municipal, den puntual y de manera pormenorizada así como detallada: respuesta sobre lo efectivamente planteado, esto es, se pronuncien sobre la Afectación gravísima que produjo en nuestras personas Su Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre la difamación con la que nos están deshonrando y causando un altísimo deshonor, al habernos exhibido públicamente como 'delincuentes' SIN FUNDAMENTO ALGUNO, en los términos precisados que se les expone, y por ende, se nos PAGUE EL DAÑO CAUSADO: MATERIAL Y MORAL que nos han causado a cada uno de los suscritos profesionistas.

Segundo.- En sesión de Cabildos en Pleno ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, tengan a bien 'discutir', 'votar' y en su caso, 'aprobar', el informe que rinda su Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre el Reporte de los Daños Causados a nuestras Personas, tanto MATERIAL como MORAL, que se nos han perpetrado, en los montos económicos propuestos como PAGO DE INDEMNIZACIÓN a nuestro favor, bajo los Criterios de Racionalidad que EVITEN la Arbitrariedad y Discriminación de las Personas como lo somos los suscritos peticionarios, en la medida en que hemos sido AFECTADOS, como EL PRECIO DEL DOLOR CAUSADO, bajo la necesidad de metodologías que den un cauce racional lo más cerca de la objetividad posible, que de algún modo atiendan a nociones del sufrimiento y de la angustia psicológica casada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, buscando una reparación con ese fin compensatorio que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de nosotros como víctimas y/o afectados.

Tercero.- Se nos tenga 'Anunciando' las pruebas pertinentes que indicamos a efecto de que abran un periodo probatorio específico para su ofrecimiento formal y perfeccionamiento, así como para el desahogo material respectivo a través de la legislación local foral que estimen aplicable al caso concreto, como pudiera ser del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, del 46 al 116, así como 117 a 131; o bien, que pudieran serle aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, en sus artículos 8°, en relación con 12, 14, 16, 18 y 19, así como 28 a 35 y 44, que remiten al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de en sus artículos 82 a 194 y 202 a 223-F.

Cuarto.- Se nos tenga por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: Calle San Sebastián #80 de la Colonia Centro en Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36000 (Departamento Particular de: Salvador Israel Rivera Salazar), correo electrónico: salvadorisrael.rivera@gmail.com; y, teléfonos celulares: (462) 291-17-18 [*Jorge Ramiro Buenrostro*], correo electrónico: lic.jorge720@gmail.com y (477) 187-97-14 [*Lic. Daniel Durán*], correo electrónico: iusdany@yahoo.com.

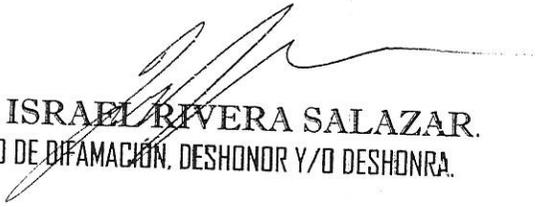
Quinto.- Se nos expida Copia Certificada por Duplicado, del Acuerdo o Minuta o Resolución Administrativa que al efecto recaiga a nuestra petición, para que las mismas sean entregadas a cualquiera de los suscritos o de los profesionistas aquí autorizados para que las reciban en nuestro nombre y representación.

41

SE PROTESTA LO NECESARIO.

GUANAJUATO, GTO., A LUNES 08 DE MAYO DE 2023.


JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ.
AFECTADO DIRECTO DE DIFAMACIÓN, DESHONOR Y/O DESHONRA.


SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR.
AFECTADO DIRECTO DE DIFAMACIÓN, DESHONOR Y/O DESHONRA.

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE AUTORIZADO LEGAL

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las 11:23 horas de día 19 de mayo del año dos mil veintitrés, en las oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento, ubicada en Plaza de la Paz, número 12, zona centro de esta ciudad capital, a efecto de que tenga verificativo la diligencia de ratificación de firma y contenido del oficio presentado en esta oficina en fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones respecto de los hechos ocurridos en fecha 24 de agosto de 2019, al tiempo que realizan diversas solicitudes, y que se levanta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 17, 50 y 56 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, siendo así, ante la presencia del suscrito Fernando Israel Oliva Cordero, Profesional Administrativo B, adscrito a la Dirección de la Función Edilicia, quien actúo en auxilio de la Secretaría del Ayuntamiento, al estar adscrito a la misma a través de la Dirección de la Función Edilicia, identificándome con credencial laboral con número de empleado 7574 vigente hasta el año 2024, signada por la Tesorera Municipal, Contadora Pública Irma Mandujano García, comparece el Licenciado en Derecho Luis Daniel Durán Fuerte, quien se identifica con Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública documento que se da fe de tener la vista, con número 24133467, en la cual obra su fotografía al margen central izquierdo, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del compareciente y que en este acto se le devuelve al interesado por ser de su uso personal, quedando en autos copia fotostática del mismo y quien por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito y quien es originario y vecino de Silao, Gto, con domicilio ubicado en Puente la Viga #119 Col. entre dos, de 52 años de edad. Agüas León, Gto

La persona descrita supra líneas se encuentra presente en esta oficina de la Secretaría de Ayuntamiento y se da cuenta que de acuerdo al oficio DFE.-401/2023 de fecha 12 de mayo del presente año, comparece a acreditar mediante poder simple, suscrito por los ciudadanos Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar, ser su autorizado legal en términos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:25 horas de la fecha de inicio, levantándose la presente acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron, previa lectura y ratificación de su contenido. -----



Fernando Israel Oliva Cordero,
Profesional Administrativo B, adscrito a la Dirección de la Función Edilicia.



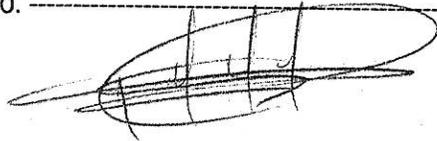
Licenciado Luis Daniel Durán Fuerte,
Representante legal de los ciudadanos Jorge Ramiro Buenrostro Rodríguez y Salvador Israel Rivera Salazar.

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE FIRMA DE DOCUMENTO

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10:59 horas de día 19 de mayo del año dos mil veintitrés, en las oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento, ubicada en Plaza de la Paz, número 12, zona centro de esta ciudad capital, a efecto de que tenga verificativo la diligencia de ratificación de firma y contenido del oficio presentado en esta oficina en fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones respecto de los hechos ocurridos en fecha 24 de agosto de 2019, al tiempo que realizan diversas solicitudes, y que se levanta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 50 y 56 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, siendo así, ante la presencia del suscrito Fernando Israel Oliva Cordero, Profesional Administrativo B, adscrito a la Dirección de la Función Edilicia, quien actúo en auxilio de la Secretaría del Ayuntamiento, al estar adscrito a la misma a través de la Dirección de la Función Edilicia, identificándome con credencial laboral con numero de empleado 7574 vigente hasta el año 2024, signada por la Tesorera Municipal, Contadora Pública Irma Mandujano García, comparece el C. Salvador Israel Rivera Salazar, quien se identifica con Pasaporte Mexicano, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores documento que se da fe de tener la vista, con número N 01524020, en la cual obra su fotografía al margen central izquierdo, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del compareciente y que en este acto se le devuelve al interesado por ser de su uso personal, quedando en autos copia fotostática del mismo y quien por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito y quien es originario y vecino de León, Gto, con domicilio ubicado en San Sebastian #50 Colonia Centro, de 42 años de edad. -----

La persona descrita supra líneas se encuentra presente en esta oficina de la Secretaría de Ayuntamiento y se da cuenta que de acuerdo al oficio DFE.-401/2023 de fecha 12 de mayo del presente año, comparece a ratificar en todas y cada una de sus partes la firma y contenido del escrito presentado en esta oficina en fecha 09 de mayo del año en curso, ya que reconoce como suya la firma que lo calza, por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y por ser puesta de puño y letra sin presión alguna, por lo cual a partir de dicha ratificación se realizarán las gestiones y/o trámites que conforme a derecho procedan. -----

Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:06 horas de la fecha de inicio, levantándose la presente acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron, previa lectura y ratificación de su contenido. -----



Fernando Israel Oliva Cordero,
Profesional Administrativo B, adscrito a la Dirección de la Función Edilicia.

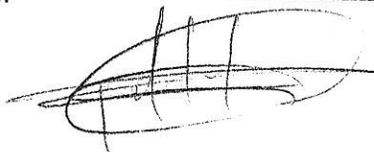
Salvador Israel Rivera Salazar
Quien acude a la ratificación,
Titular del derecho de petición.

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE FIRMA DE DOCUMENTO

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10:51 horas de día 19 de mayo del año dos mil veintitrés, en las oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento, ubicada en Plaza de la Paz, número 12, zona centro de esta ciudad capital, a efecto de que tenga verificativo la diligencia de ratificación de firma y contenido del oficio presentado en esta oficina en fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones respecto de los hechos ocurridos en fecha 24 de agosto de 2019, al tiempo que realizan diversas solicitudes, y que se levanta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 50 y 56 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, siendo así, ante la presencia del suscrito Fernando Israel Oliva Cordero, Profesional Administrativo B, adscrito a la Dirección de la Función Edilicia, quien actúo en auxilio de la Secretaría del Ayuntamiento, al estar adscrito a la misma a través de la Dirección de la Función Edilicia, identificándome con credencial laboral con numero de empleado 7574 vigente hasta el año 2024, signada por la Tesorera Municipal, Contadora Pública Irma Mandujano García, comparece el C. Isaac Ramiro Bernabé Rodríguez quien se identifica con credencial de elector INE, expedida por el Instituto Nacional Electoral documento que se da fe de tener la vista, con número 1005082092920, en la cual obra su fotografía al margen inferior izquierdo y derecho, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del compareciente y que en este acto se le devuelve al interesado por ser de su uso personal, quedando en autos copia fotostática del mismo y quien por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito y quien es originario y vecino de Tapachula Gto, con domicilio ubicado en Av. Revolución #220, Colonia Centro, de 39 años de edad. -----

La persona descrita supra líneas se encuentra presente en esta oficina de la Secretaría de Ayuntamiento y se da cuenta que de acuerdo al oficio DFE.-401/2023 de fecha 12 de mayo del presente año, comparece a ratificar en todas y cada una de sus partes la firma y contenido del escrito presentado en esta oficina en fecha 09 de mayo del año en curso, ya que reconoce como suya la firma que lo calza, por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y por ser puesta de puño y letra sin presión alguna, por lo cual a partir de dicha ratificación se realizarán las gestiones y/o trámites que conforme a derecho procedan. -----

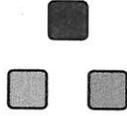
Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:58 horas de la fecha de inicio, levantándose la presente acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron, previa lectura y ratificación de su contenido. -----



Fernando Israel Oliva Cordero,
Profesional Administrativo B, adscrito a la Dirección de la Función Edilicia.



Quien acude a la ratificación,
Titular del derecho de petición.



DURÁN FUERTE & ASOCIADOS.

A B O G A D O S

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO TOTAL A REQUERIMIENTO ACLARANDO QUE LA PETICIÓN SE HIZO ÚNICAMENTE POR CONDUCTO DE LA QUE NOS RECIBIÓ LA PETICIÓN, SIENDO SÓLO EL H. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GTO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.
Presente.

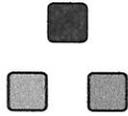
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 985/2023-E.

JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ y SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR, con el carácter de parte quejosa, personalidad debidamente acreditada en autos del Juicio de Amparo Indirecto en que se actúa, ante Usted, a manera de respeto y consideración se le expone:

Que por medio del presente recurso y en atención a su proveído de fecha 12 de julio de 2023, notificado en lista el 18 del mismo mes y año, por haber transcurrido los dos días del aviso que se nos dejó en el domicilio señalado para tal efecto, en el que se ordena dar de alta el presente asunto, en el que se establece que, esencialmente reclamamos, la omisión de respuesta congruente y en breve término a la petición formulada el 09 de mayo de 2023, a las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, se nos formuló PREVENCIÓN, señalándonos que con el propósito de proveer acerca de la demanda de amparo que presentamos, conforme al fundamento que ahí se invoca, y que con el objeto de que como parte quejosa tengamos acceso efectivo a la administración de justicia, se nos requiere como promoventes para que en el término de 05 cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído, demos respuesta a lo siguiente:

1. Que indiquemos si en el escrito cuya omisión de dar respuesta que ahora estamos reclamando, sí únicamente fue presentado al <<H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato>>, o bien, si exhibimos la copia necesaria para correr traslado con dicho recurso a la diversa autoridad que ahora señalábamos como responsable – Secretario de Seguridad Ciudadana- o, en su caso, si presentamos diverso escrito dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana; y,

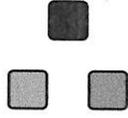


2. Que nos presentemos ante la Presencia Judicial de ese Honorable Juzgado Federal de Amparo, debidamente identificados, a fin de que manifestemos si ratificamos y reconocemos como propias las firmas que calzan en el escrito de demanda.

Que lo anterior, en razón a que Su Señoría advierte que del documento adjunto a nuestro escrito de demanda de amparo cuya omisión de dar respuesta ahora reclamamos, se desprende que va dirigido al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, sin advertir o que se desprenda del sello de recepción estampado al margen superior derecho que se hubieren allegado anexos y copias para correr traslado a la diversa autoridad que señalamos como responsable –Secretario de Seguridad Ciudadana-.

Al respecto, Bajo Protesta de Decir Verdad, le manifestamos a Su Señoría que no se nos permitió agregar las copias de traslado para las otras autoridades diversas que estábamos señalando, tanto para el Presidente Municipal como para el Secretario de Seguridad Ciudadana, desde el momento en que, previo a presentar nuestra petición, se nos orientó en esa área de recepción que debíamos poner o insertar en el documento, a la autoridad principal y respecto al área o dependencia Municipal a la que queríamos que se canalizara sólo agregar la leyenda en atención a tal autoridad o autoridades, así lo hicimos, y como se aprecia del documento en la parte superior derecha, aparece inserto la leyenda en cita, siendo, así: <<En At'n. al Presidente Municipal y su Secretaría de Seguridad Ciudadana.>>.

Ello, o sea, la elaboración de nuestra petición fue conforme a las políticas internas de dicha autoridad. Incluso, respecto del Presidente Municipal, se nos dijo que no había necesidad de ponerlo como autoridad diferente al propio H. Ayuntamiento, porque éste era presidido por el Alcalde en las sesiones públicas de Cabildos y por tratarse de una petición que se pedía fuera discutida al interior del Pleno de Cabildos del H. Ayuntamiento Capitalino, puesto que no se trataba de un litigio o de dar una respuesta a una Instancia Externa; todo eso, se nos fue explicando para elaborar e integrar nuestra petición, ya que ocurrimos en varias ocasiones hasta que quedó elaborada conforme a las indicaciones del área de recepción de la Secretaría del H. Ayuntamiento, que es donde reciben las peticiones y las revisan previamente antes de ser recibidas, y donde orienta las formas y condiciones de la presentación, para hacer los ajustes antes de aceptarlas.



Por lo que, estamos totalmente supeditados a la revisión, correcciones y ajustes al texto de las peticiones que nos establezcan en dicha área de recepción, de lo contrario no es admitida la petición.

Siendo entonces patente el estado de indefensión, pues en sí no existe ESCRITO LIBRE en las peticiones, siempre existe una especie de filtro previo a la aceptación de la recepción de los documentos que se presentan, y como en nuestro caso, que contienen una petición específica.

Máxime, que nos hacen comparecer incluso para su ratificación y hasta para el nombramiento de autorizados, tal y como lo hemos acreditado con la documental que fue agregada como anexos a nuestro escrito inicial de la demanda de amparo.

Si no se hace así como lo exigen Ellos como autoridad municipal, nunca se nos acepta la recepción de la petición, por lo que, tuvimos que someternos al filtro de los CRITERIOS de sus políticas internas, jurídica y materialmente para nosotros como simples Ciudadanos, no es posible de otra manera.

Asimismo, se confirma lo aseverado en virtud de que al advertir que sobre la petición se solicitaba la intervención en SESIÓN de CABILDOS del H. Ayuntamiento de Guanajuato Capital, para discutir, votar y aprobar lo peticionado de nuestra intención, es por lo que se nos hicieron los ajustes a la manera de cómo debía ir dirigida la petición previamente a ser aceptada la petición propiamente dicha, de ello da testimonio el punto petitorio segundo, de nuestro escrito de petición al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato:

<<Segundo.- En sesión de Cabildos en Pleno ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, tengan a bien 'discutir', 'votar' y en su caso, 'aprobar', el informe que rinda su Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre el Reporte de los Daños Causados a nuestras Personas, tanto MATERIAL como MORAL, que se nos han perpetrado, en los montos económicos propuestos como PAGO DE INDEMNIZACIÓN a nuestro favor, bajo los Criterios de Racionalidad que EVITEN la Arbitrariedad y Discriminación de las Personas como lo somos los suscritos peticionarios, en la medida en que hemos sido AFECTADOS, como EL PRECIO DEL DOLOR CAUSADO, bajo la necesidad de metodologías que den un cauce racional lo más cerca de la objetividad posible, que de algún modo atiendan a nociones del sufrimiento y de la angustia psicológica casada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, buscando una reparación con ese fin compensatorio que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y optimo a las condiciones de nosotros como víctimas y/o afectados.>>



DURÁN FUERTE & ASOCIADOS.

A B O G A D O S

Con lo cual, estimamos fundadamente, que si bien, en apariencia no hay un escrito físico en sí que esté dirigido de manera autónoma y/o independiente o en lo particular al Secretario de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, lo cierto es que sí se le corrió traslado desde el momento en que se le puso la leyenda al documento que era en atención a dicha área o dependencia municipal que consistió en: <<En At'n. al Presidente Municipal y su Secretaría de Seguridad Ciudadana.>>, atendiendo de manera irrestricta a las indicaciones del área de recepción, que funge como filtro previo, para efectos de que fuera admitido nuestra petición, no nos quedó de otra sino hacerlo en los términos y condiciones que se nos indicaron si queríamos aspirar a la aceptación de la recepción de la petición.

Finalmente, hemos de manifestarle a Su Señoría, que se nos tenga en esta fecha de hoy lunes 24 de julio de 2023, durante el transcurso de esta mañana, por compareciendo y/o presentándonos debidamente identificados ante su Presencia Judicial a fin de estar aquí y ahorita manifestando que sí ratificamos y reconocemos como propias las firmas que calzan el escrito inicial de demanda, así como el presente escrito complementario de cumplimiento total a su requerimiento formulado vía prevención a esta parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, ante ese Órgano de Control Convencional y/o Constitucional, de manera atenta y respetuosa, se le pide:

Primero.- Se nos tenga en tiempo y forma por Cumpliendo de manera total con el requerimiento formulado a esta parte quejosa en la prevención que nos fuera formulada en el proveído al que se da respuesta.

Segundo.- Se nos tenga Aclarando debidamente y de manera suficiente que sí existe evidencia de que nuestra petición está dirigida tanto al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, como a su Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los términos en que fuimos forzados a hacerlo para aspirar a la aceptación de la recepción de nuestra petición bajo las políticas internas de dichas autoridades municipales aquí señaladas como responsables.

SE PROTESTA LO NECESARIO.
GUANAJUATO, GTO., A LUNES 24 DE JULIO DE 2023.

JORGE RAMIRO BUENROSTRO RODRÍGUEZ.
QUEJOSO Y EN MI CARÁCTER DE PETICIONARIO.

SALVADOR ISRAEL RIVERA SALAZAR.
QUEJOSO Y EN MI CARÁCTER DE PETICIONARIO.